

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID.....	Por un mes... Pesetas, 5
PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 20
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 30
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correo para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Canarias y el Juez de instrucción de Santa Cruz de Tenerife, de los cuales resulta:

Que D. Eulogio Gómez y Trujillo denunció al Juzgado de Santa Cruz el hecho de que la Administración de consumos de aquella población, fundada en que el contratista había celebrado un nuevo arrendamiento, y aplicando indebidamente el art. 214 del reglamento, había cerrado el depósito comercial que el denunciador tenía legalmente constituido; y que la errónea aplicación del citado artículo constituía un delito de prevaricación ó el de coacciones:

Que admitida la denuncia y declarado procesado el Administrador de consumos D. Carlos Miranda, y para el afecto de la responsabilidad civil el rematante de consumos D. Domingo Machado, el Gobernador de la provincia, á instancia de D. Carlos Miranda y previa audiencia de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, alegando que la cuestión estaba reducida á la interpretación del art. 214 del reglamento de Consumos de 21 de Junio de 1889; que por lo tanto, el asunto era de naturaleza administrativa; que contra el acuerdo del Administrador de consumos habían recurridos que no habían sido interpuestos; que nadie había desaprobado la conducta del citado Administrador, y que ínterin no se resolviera la cuestión previa de si la falta era imputable á la administración del impuesto ó al Comerciante, carecía la Administración de un dato indispensable para dictar su fallo razonado; citaba el Gobernador los artículos 214, 290, 295 y 301 del reglamento de Consumos; el 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y el 54 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863; estas citas fueron adicionadas en oficio de 11 de Febrero de 1890 con los artículos 129 y 130 del reglamento de Consumos, también de 21 de Junio de 1889:

Que el Juez sustanció el incidente oyendo al Fiscal y á las partes, y después de celebrar la vista del incidente, dictó auto declarando su competencia, fundado en que el hecho de haber mandado cerrar el depósito doméstico que con arreglo á la ley tenía constituido el denunciante, por haber terminado el contrato de arrendamiento, y por no haber cumplido aquél las obligaciones que le impone el art. 214 del reglamento de Consumos, pudiera constituir el delito de prevaricación; que los Depositarios tienen por el citado art. 214 la obligación de introducir anualmente 2.000 kilogramos ó litros de cada una de las especies que lo constituya, y á exportar al menos la mitad de lo que despachen; que el art. 30 impone á los contraventores sanción penal, y el 290, en su regla 22, declara que incurren en ella los depósitos que no cubran los tipos de introducción y exportación, y el 295 fija esta pena en la multa de 25

á 250 pesetas, sometiendo el conocimiento del hecho á una Junta, y como la responsabilidad en que incurrió el denunciante no se le impuso por la citada Junta, ni la que marca la ley, era indudable que el Administrador había incurrido en la responsabilidad que determina el art. 369 del Código penal; que aun cuando el artículo 129 del reglamento fija las Autoridades administrativas que han de dirimir las cuestiones que se susciten entre arrendatarios y contribuyentes, no puede aplicarse esto cuando se ejecuten actos contrarios á la ley; que los arrendatarios de consumos son funcionarios públicos, y la ley no trata de la prevaricación; que los Tribunales de justicia son los encargados exclusivamente de averiguar y castigar los delitos, y la Administración no puede promover competencia como no esté autorizada por el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y que las alegaciones hechas por el Gobernador carecían de razón legal, porque ni el castigo del delito estaba reservado á la Administración, ni existía ninguna cuestión previa que resolver, puesto que el Juzgado tenía los datos bastantes para apreciarla:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de todo lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, haya de resolverse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de dictar:

Considerando:

1.º Que el Juzgado de Santa Cruz de Tenerife, al instruir sumario, y la Audiencia al fallar la causa, tendrán que decidir si el Administrador de consumos de aquella población cometió ó no delito al mandar cerrar el depósito mercantil establecido por Don Eugenio Gómez Trujillo, estimando si eran de aplicación al caso el art. 214 del reglamento de Consumos ó alguna otra disposición de este mismo reglamento.

2.º Que la aplicación de esa disposición de carácter fiscal corresponde á las Autoridades administrativas, y no á los Tribunales ordinarios.

3.º Que ínterin por aquellas Autoridades no se decida si la aplicación del reglamento de Consumos fué más ó menos recta por parte del Administrador de ese ramo, no pueden los Tribunales, sin exponerse á invadir las atribuciones de la Administración, juzgar de la conducta de aquel funcionario.

4.º Que, por tanto, se está en uno de los casos en que los Gobernadores pueden suscitar competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á diez y seis de Agosto de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 1.º de Agosto de 1876;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Decano del Tribunal Metropolitano de las Ordenes Militares en la vacante por jubilación de D. Garpar de la Serna y Pelegrero, á D. Francisco Caballero y Rozas, Marqués de Torneros, Caballero profeso del hábito de Santiago y Consejero de las referidas Ordenes.

Dado en San Sebastián á diez y seis de Agosto de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Raimundo Fernández Villaverde.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Antonio de la Cuesta Sáinz pidiendo indulto de la pena de doce años y un día de reclusión que la Audiencia de Valladolid le impuso en causa por el delito de homicidio:

Considerando que el reo lleva sufridos siete años de condena durante los cuales ha observado buena conducta y dado pruebas de arrepentimiento:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oído el Consejo de Estado; de acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de doce años y un día de reclusión impuesta á Antonio de la Cuesta Sáinz por la de nueve años de prisión mayor.

Dado en San Sebastián á diez y seis de Agosto de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Raimundo Fernández Villaverde.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por D. Pedro Abril Noguera pidiendo indulto de la pena de un año, ocho meses y veintidós días de prisión correccional que la Audiencia de Palma de Mallorca le impuso por cada uno de cinco delitos de desacato:

Teniendo en cuenta la buena conducta y arrepentimiento del reo y que si los cinco delitos se hubieran perseguido en una sola causa, con arreglo á lo dispuesto en el art. 89 del Código, no hubiera podido imponersele más que tres penas:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideración los informes favorables de la Sala sentenciadora y el Consejo de Estado, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á D. Pedro Abril Noguera de dos de las cinco penas de un año, ocho meses y veintidós

días de prisión correccional á que fué condenado en las causas y por los delitos de que se ha hecho mérito.

Dado en San Sebastián á diez y seis de Agosto de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Raimundo Fernández Villaverde.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Donato Fuentes Janeiro pidiendo indulto de la pena de quince años de cadena que la Audiencia de esta Corte le impuso en causa por el delito de asesinato frustrado:

Teniendo en cuenta la buena conducta y arrepentimiento del reo, el tiempo que sufrió de prisión preventiva y el que lleva de cumplimiento de condena, el insignificante daño material causado por el delito, y que si bien éste, según la verdad legal, fué el de asesinato, la opinión del Fiscal, al adherirse al recurso de casación, hace surgir fundadamente la duda, apreciable en el terreno de la gracia, de que pudiera merecer otra calificación:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora; con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de quince años de cadena impuesta á Donato Fuentes Janeiro por la de cinco años de presidio correccional.

Dado en San Sebastián á diez y seis de Agosto de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Raimundo Fernández Villaverde.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En consideración á lo solicitado por el General de Brigada D. José Castelo y Mingo, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden con la antigüedad del día 28 de Mayo del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en San Sebastián á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

Marcelo de Azcárraga.

En consideración á lo solicitado por el General de Brigada D. Rafael de Alferez y Bustamante, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden con la antigüedad del día 21 de Mayo del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en San Sebastián á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

Marcelo de Azcárraga.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

En atención á las circunstancias que concurren en D. Julián Aguilar y Garrido, Oficial de la clase de segundos de la Secretaría del Ministerio de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Jefe de Administración civil de segunda clase, Oficial de la de primeros de la misma Secretaría.

Dado en San Sebastián á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Santos de Isasa.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Andrés Pidal y Rodríguez de la Granda, Oficial de la clase de terceros de la Secretaría del Ministerio de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Jefe de Administración civil de tercera clase, Oficial de la de segundos de la misma Secretaría.

Dado en San Sebastián á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Santos de Isasa.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Adolfo Fernández de Rojas, Jefe de Negociado de primera clase de la Secretaría del Ministerio de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Jefe de Administración de cuarta clase, Oficial de la de terceros de la misma Secretaría.

Dado en San Sebastián á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Santos de Isasa.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Vocal de la Junta facultativa de Construcciones civiles Me ha presentado D. Andrés Pidal y Rodríguez de la Granda, Jefe de Administración civil; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en San Sebastián á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Santos de Isasa.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Vocal de la Junta facultativa de Construcciones civiles, creada por Real decreto de 1.º de Septiembre anterior, á D. Ramón Rodríguez Losada y Ozores, Jefe de Administración civil, en la vacante que resulta por dimisión de D. Andrés Pidal que la desempeñaba.

Dado en San Sebastián á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Santos de Isasa.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar jubilado, á su instancia, por inutilidad física justificada y con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Luis Valledor y Cirio, Jefe de Administración de primera clase, Subintendente de Hacienda de Filipinas.

Dado en San Sebastián á once de Agosto de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Antonio María Fabié.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el art. 26 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio último, publíquese á continuación el escalafón de Secretarios y Vicesecretarios interinos que reúnen las condiciones determinadas en la referida ley; pero como entre los individuos figuran muchos cuyo actual paradero se ignora, y aun pudiera darse el caso de que alguno hubiere fallecido, siendo muy escaso el número de los que han solicitado hacer efectivos los derechos concedidos;

S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, ha tenido á bien disponer que los Secretarios y Vicesecretarios comprendidos en el adjunto escalafón que no hubieren solicitado su ingreso en la carrera judicial, lo verifiquen necesariamente en el término de quince días, á contar desde la fecha en que se publique esta disposición en la GACETA DE MADRID; y transcurrido este plazo, se dé colocación por orden de antigüedad rigurosa en el turno correspondiente á los que lo hubieren solicitado, sin perjuicio del derecho de los que no se hallaren en este caso á ser colocados cuando presenten sus instancias al efecto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1890.

VILLAVERDE

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(El escalafón á que se refiere la precedente Real orden se inserta en la pág. 591.)

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Aliaga, de cuarta clase, á D. Joaquín Domingo Sánchez Mantero, que sirve el de Chantada, y resulta con mejor derecho entre los que lo han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1890.

VILLAVERDE

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Salas de los Infantes, de cuarta clase, á D. José Novel Calvente, que sirve el de Riaño, y resulta el más antiguo de los que lo han solicitado, después de la provisión de otros Registros.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1890.

VILLAVERDE

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Huete, de cuarta clase, á D. Darío Bugallal Araujo, que sirve el de Puente Caldelas, y resulta con mejor derecho entre los que lo han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1890.

VILLAVERDE

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista de una instancia firmada por varios alumnos libres de la Universidad Central en que, diciéndose «hondamente sorprendidos ante la reciente disposición de la nueva ley de Presupuestos en virtud de la cual se les obliga á satisfacer doble derechos por la inscripción de matrículas para la convocatoria de Septiembre de este año, solicitan se les conceda satisfacer en dicha convocatoria los mismos derechos que en los anteriores»:

Visto el art. 8.º de la vigente ley de Presupuestos, á que los referidos solicitantes aluden, en que se dispone que «todos los alumnos que en adelante se matriculen en los establecimientos de enseñanza dependientes del Ministerio de Fomento, satisfarán iguales derechos de matrícula y académicos, según su clase, que los actualmente exigidos á los alumnos de Facultades y de Institutos por los Reales decretos de 6 de Julio y 10 de Agosto de 1877, é instrucción de 15 de Agosto del mismo año»:

Considerando que la referida disposición legal, digna como todas de respeto y de obediencia, sin sorpresas ni censuras, sólo preceptúa, como de su mismo texto se deduce, que los alumnos que antes no pagaban derechos de matrícula, paguen en adelante, según su clase, los mismos que actualmente se exigen á los alumnos de Facultades y de Institutos, y, por tanto, que en nada altera la condición de los alumnos libres, ni impone á éstos para la próxima ni para ninguna otra convocatoria derechos dobles ni ma-

yores derechos de los que antes se les exigían, reduciéndose su precepto, por lo que á los mismos respecta, á que los alumnos libres de Escuelas especiales que antes no pagaran, si había algunos en este caso, paguen en adelante lo mismo que pagaban los de la propia clase de Facultades é Institutos;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido declarar que, estando como está fundada la referida exposición en un supuesto equivocado, nada se necesita disponer respecto

á la inteligencia y cumplimiento del art. 8.º de la ley de Presupuestos vigente; debiendo los alumnos libres de Facultades, después de dicha disposición, seguir pagando los mismos derechos de matrícula y de examen que satisfacían antes de ella.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. San Sebastián 16 de Agosto de 1890.

ISASA

Sr. Director general de Instrucción pública.

(ESCALAFÓN QUE SE CITA EN LA REAL ORDEN INSERTA EN LA PÁGINA PRECEDENTE)

Escalafón de Secretarios y Vicesecretarios de Audiencias de lo criminal, activos y cesantes, formado en cumplimiento y con arreglo á lo prescrito en el art. 26 de la ley de Presupuestos de 1890-91.

Número del escalafón.	NOMBRES	Fecha del primer nombramiento en el cargo de Secretario ó Vicesecretario.	Fecha de la posesión en el mismo.	SU SITUACIÓN ACTUAL
1	D. Fernando Gil Guerrero	21 de Julio de 1884	28 de Julio de 1884	Cesante.
2	Francisco de P. Sola Portocarrero	21 de Agosto de 1884	1.º de Septiembre de 1884	Idem.
3	Silverio Olmedillas de Bezanilla	21 de Julio de 1884	6 de Septiembre de 1884	Idem.
4	Julián de las Heras y Relano	20 de Septiembre de 1884	25 de Septiembre de 1884	Idem.
5	Antonio Martín Lunas	15 de Enero de 1885	4 de Febrero de 1885	Secretario de Mondoñedo.
6	Juan Bautista Ripoll y Estades	14 de Febrero de 1885	6 de Marzo de 1885	Idem de Gerona.
7	Jacinto Cornago y Río	17 de Abril de 1885	1.º de Mayo de 1885	Idem de Sigüenza.
8	Emiliano Rodríguez Guerrero	17 de Abril de 1885	8 de Mayo de 1885	Cesante.
9	Pedro Pardo y Lastra	17 de Abril de 1885	15 de Mayo de 1885	Idem.
10	Eustaquio Gutiérrez y Sáinz	28 de Marzo de 1885	28 de Mayo de 1885	Idem.
11	Camilo Comas y Mora	8 de Junio de 1885	26 de Junio de 1885	Secretario judicial del distrito del Parque (Barcelona).
12	Carlos Lago y Freire	17 de Junio de 1885	6 de Julio de 1885	Secretario de Tortosa.
13	Eduardo Escobar y Portillo	8 de Junio de 1885	8 de Julio de 1885	Cesante.
14	Alejandro Alvarez y Alvarez	8 de Junio de 1885	17 de Julio de 1885	Idem.
15	Esteban Pérez Hurtado	1.º de Julio de 1885	17 de Julio de 1885	Vicesecretario de Málaga.
16	Joaquín Tuñas y Blanco	18 de Junio de 1885	18 de Julio de 1885	Cesante.
17	Ventura Izquierdo y Ubierna	1.º de Julio de 1885	28 de Julio de 1885	Secretario de Cangas de Onís.
18	Juan Alférez Rubí	5 de Septiembre de 1887	1.º de Octubre de 1887	Cesante.
19	Ramón Romero y Medrano	17 de Marzo de 1888	4 de Abril de 1888	Idem.
20	Tedfilo de la Cuesta y Castañeda	17 de Marzo de 1888	28 de Abril de 1888	Idem.
21	José Solís y Vigné	1.º de Mayo de 1888	3 de Mayo de 1888	Oficial segundo de Sala de Utrera.
22	Fermín Sáez de Astiazu y Sustaeta	1.º de Mayo de 1888	15 de Mayo de 1888	Cesante.
23	Manuel Cruz y Díaz	1.º de Mayo de 1888	21 de Mayo de 1888	Secretario de Cádiz.
24	Ramón Martí y Llibet	17 de Julio de 1888	26 de Julio de 1888	Cesante.
25	Manuel Arroyo y Offmán	17 de Julio de 1888	27 de Julio de 1888	Vicesecretario de Logroño.
26	Regino Villalvilla y Machicado	17 de Julio de 1888	9 de Agosto de 1888	Cesante.
27	Carlos Uriarte y Lascurain	17 de Julio de 1888	12 de Septiembre de 1888	Idem.
28	Leopoldo Borrachero y Giraldo	1.º de Diciembre de 1888	13 de Diciembre de 1888	Oficial segundo de Sala de Don Benito.
29	Alberto Santamaría y Jiménez	1.º de Diciembre de 1888	15 de Diciembre de 1888	Cesante.
30	Augusto Rodríguez Caula	1.º de Diciembre de 1888	15 de Diciembre de 1888	Idem.
31	José María González Cuadrillero	1.º de Diciembre de 1888	27 de Diciembre de 1888	Idem.
32	Celestino Nieto Ballesteros	1.º de Diciembre de 1888	28 de Diciembre de 1888	Oficial segundo de Sala de León.
33	Sebastián Gómez Hernández	1.º de Diciembre de 1888	31 de Diciembre de 1888	Cesante.
34	Alfonso Gómez Bellido	22 de Enero de 1889	26 de Enero de 1889	Idem.
35	Juan Rodríguez Yargas	22 de Enero de 1889	30 de Enero de 1889	Idem.
36	Enrique García Asensio	1.º de Diciembre de 1888	4 de Febrero de 1889	Idem.
37	José Melchor Estévez y Berland	22 de Enero de 1889	11 de Febrero de 1889	Idem.
38	Diego Carrión y Corral	29 de Enero de 1889	27 de Febrero de 1889	Idem.
39	Miguel Antolín Moreno	26 de Enero de 1889	1.º de Marzo de 1889	Idem.
40	Raimundo Jiménez de Muñana	22 de Enero de 1889	20 de Marzo de 1889	Vicesecretario de Avila.
41	José Leal y Páramo	13 de Marzo de 1889	23 de Marzo de 1889	Idem de Alicante.
42	Francisco Rodríguez Pérez	22 de Marzo de 1889	28 de Marzo de 1889	Secretario de Salamanca.
43	Alberto Cisneros y Sevillano	9 de Marzo de 1889	30 de Marzo de 1889	Cesante.
44	Fernando Casadevall y Rosés	22 de Marzo de 1889	1.º de Abril de 1889	Idem.
45	José Morandera y Rico	22 de Marzo de 1889	4 de Abril de 1889	Idem.
46	Joaquín María Agra y Cadarso	16 de Marzo de 1889	13 de Abril de 1889	Idem.
47	Salvador Hugas y Francesch	22 de Marzo de 1889	16 de Abril de 1889	Idem.
48	Martín Bernal y Aramburo	22 de Marzo de 1889	20 de Abril de 1889	Idem.
49	Frutos Recio y González	5 de Abril de 1889	1.º de Mayo de 1889	Idem.
50	Jacobo Guerreira y Romero	17 de Abril de 1889	14 de Mayo de 1889	Idem.
51	Ricardo San Juan y Ruiz	12 de Abril de 1889	2 de Julio de 1889	Idem.
52	Isidro Preciado y Lecea	15 de Agosto de 1889	29 de Agosto de 1889	Secretario de Tafalla.
53	José López Gutiérrez	23 de Octubre de 1889	4 de Noviembre de 1889	Cesante.
54	Antonio García de Arboleya	4 de Diciembre de 1889	10 de Diciembre de 1889	Vicesecretario de Jerez de la Frontera.
55	Carlos Usano y Alonso	9 de Mayo de 1890	30 de Junio de 1890	Secretario de Huesca.

Madrid 13 de Agosto de 1890.—El Ministro de Gracia y Justicia, RAIMUNDO FERNÁNDEZ VILLAVEDE.

CONSEJO DE ESTADO

REALES DECRETOS

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito contencioso administrativo que, en única instancia, pende ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una, como recurrentes, Domingo Rodríguez y su esposa María Yáñez, representados por D. Francisco Delgado, y de la otra la Administración general del Estado, representada por Mi Fiscal, sobre abono de atrasos de la pensión que les fué concedida por Real Orden de 22 de Noviembre de 1886:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que Domingo Rodríguez y María Yáñez, en instancia presentada en 12 de Febrero de 1885 en la Capitanía general de Castilla la Vieja, solicitaron se instruyera la información prevenida en la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881; y debidamente tramitada, se justificó en ella que no percibían pensión alguna; que sólo satisfacían de contribución 9'48 pesetas, y que eran considerados pobres de solemnidad:

Que remitida la información al Ministerio de la Guerra con otra instancia de los interesados en que solicitaban se les concediese la pensión correspondiente como padres del soldado Francisco Rodríguez Yáñez, que falleció en acción de guerra en 31 de Agosto de 1875, se expidió la Real Orden de

22 de Noviembre de 1886, por la que se les concedió la pensión anual de 182 pesetas 50 céntimos desde el día 10 de Junio de 1886, en que habían justificado su pobreza, con sujeción á lo resuelto en la Real Orden de 28 de Febrero de 1884: Vistas las actuaciones contencioso administrativas, de las que aparece:

Que contra esta Real Orden dedujo recurso contencioso á nombre de dichos interesados D. Francisco Delgado, con la súplica de que les fueran abonados los atrasos correspondientes á los cinco años anteriores, conforme á la interpretación dada á la ley de Contabilidad, y emplazado mi Fiscal para contestarle, lo hizo con la pretensión de que, absolviéndose á la Administración general del Estado, se confirmase la Real Orden reclamada:

Visto el art. 5.º de la Ley de 8 de Julio de 1860, que prescribe que las madres viudas y padres pobres de los militares de todas clases muertos en acción de guerra ó en el término de dos años á consecuencia de heridas recibidas en ella, ó del cólera, disfrutarán las pensiones señaladas en la tarifa segunda de la misma ley:

Vista la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881, en que se dispone la forma en que se han de practicar las informaciones de pobreza ante las Autoridades militares:

Considerando que el derecho á pensión concedido por la ley antes citada á los padres de los militares, si bien arranca de la fecha del fallecimiento de los hijos, es á condición de que aquéllos sean pobres y acrediten esta cualidad en la forma y por los trámites establecidos en la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881:

Considerando que esta aclaración es acertada, porque la pobreza es una circunstancia accidental de la vida que cambia con frecuencia, por lo que puede sostenerse racionalmen-

te que el interesado que tiene derecho á una pensión mediante la justificación de su pobreza, y deja transcurrir los años sin practicar la prueba indispensable, da á entender que su carencia de recursos ha comenzado en la época en que solicita justificarla, y no antes:

Considerando que en el caso de este pleito los actores alegaron su pobreza y pidieron se les admitiera la justificación en instancia presentada en 12 de Febrero de 1885, y no habiendo terminado la información hasta 10 de Junio de 1886, no sería justo que se les privase del importe de la pensión en ese período, estando justificado que eran pobres en la época en que pretendieron hacer valer este requisito:

Considerando que, por lo demás, la Real Orden reclamada se ajusta al espíritu y letra de la ley antes citada y de las disposiciones dictadas para su ejecución.

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Félix García Gómez, Presidente accidental; D. Esteban Martínez, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Juan de Cárdenas, D. Angel María Dacarrete, D. Enrique de Cisneros, D. Fernando Guerra, D. José María Valverde, D. Julián García San Miguel, D. Julián Zugasti y D. Eduardo Butler;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que Domingo Rodríguez y María Yáñez no tienen derecho á los atrasos de cinco años que reclaman, debiéndose considerar como corriente y serles abonada la pensión desde 12 de Febrero de 1885, fecha de la presentación oficial de su primera solicitud, y confirmándose la Real Orden reclamada de 22 de Noviembre de 1886, en cuanto no se oponga á esta declaración.

Dado en San Sebastián á 2 de Septiembre de 1888.—MARÍA

CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Publicación.—Leído y publicado fué el anterior Real Decreto Sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan de Cárdenas, Consejero de Estado y Ministro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la audiencia pública celebrada por dicho Tribunal hoy 8 de Octubre de 1888.—Licenciado J. González Tamayo.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito contencioso-administrativo que, en única instancia, pende, ante el Consejo de Estado, entre D. Juan Vicente Vergara, como Director gerente de la Sociedad de abastecimiento de aguas potables de Jerez de la Frontera, demandante, y en su nombre el Licenciado D. Francisco Agustín Silvela, sustituido después por el de igual grado D. Manuel Silvela, y la Administración general del Estado, y en su nombre mi Fiscal, demandada, sobre revocación ó subsistencia de la Real Orden de 10 de Noviembre de 1883, recaída en el expediente incoado con motivo de faltas cometidas por la expresada Sociedad en el uso del sello del Timbre:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que el Inspector especial del Timbre D. Rafael González giró una visita de inspección á la Sociedad de abastecimiento de aguas de Jerez de la Frontera en 6 de Marzo de 1883, haciendo constar en el acta al efecto levantada que dicha Sociedad se constituyó en 1868 con un capital de 7.500.000 pesetas, representado por acciones de á 500, haciendo su primera emisión en 1869, y habiéndolas reintegrado, al emitir las, con sellos de una peseta 50 céntimos hasta 1.º de Enero de 1882, y desde esta fecha con el de una peseta solamente, y que estos timbres aparecían colocados al respaldo de las acciones, y no entre el talón y la matriz, ascendiendo el número de acciones timbradas en esta forma á 6.118:

Que con el objeto de comprobar este resultado, y sabiendo el referido Inspector que la mayor parte de las acciones se habían emitido á favor del Ayuntamiento de Jerez, se constituyó en la Depositaria municipal, en cuya oficina se le exhibieron 6.000 acciones fechadas á 16 de Septiembre de 1882, firmadas por el Presidente, Vocal y Secretario, y llevando á su respaldo el timbre de una peseta, en el mismo acto se hizo constar que el Ayuntamiento se había suscrito desde el principio por 9.000 acciones, cuyo importe venía satisfaciendo, según el estado de los fondos procedentes de los bienes de Propios, y adeudando todavía por entonces á la Sociedad 273.903'82 pesetas, por lo cual no había recibido más que las 6.000 acciones referidas:

Que en vista de estos datos, el Inspector, en un informe de 18 del propio mes de Marzo, teniendo en cuenta lo prescrito en los artículos 123 al 149 de la Ley del Timbre, determinó como infracción imputable á la Sociedad el haber usado timbre de una peseta en lugar del de dos en 6.118 acciones emitidas en 16 de Septiembre de 1882, por lo cual había incurrido en la responsabilidad del reintegro de otros tantos sellos de una peseta y multa de 305.000 pesetas, á razón de 50 por cada timbre que dejó de usarse:

Que dada audiencia en el expediente á la Sociedad denunciada, acudió el Director de la misma en instancia de 26 de Septiembre de 1883 á la Delegación de Hacienda de Cádiz, exponiendo que habiéndose emitido las acciones con anterioridad á 1.º de Enero de 1882, la legislación aplicable á aquéllas era el Real Decreto de 12 de Septiembre de 1861, con arreglo al cual los títulos de 500 pesetas deben llevar el timbre de una peseta que la Sociedad había empleado, revelando este fundamento que no fué el ánimo de aquélla el defraudar al Tesoro; pero que aun aplicando al hecho la legislación vigente, la multa no podía exceder de 1.000 pesetas, que como máximo señala el art. 149 de la ley de 31 de Diciembre de 1881:

Que la Delegación de Hacienda de la provincia, teniendo en cuenta lo informado por la Administración de Contribuciones y Rentas, por el Abogado del Estado y por el Interventor, y que era evidente la infracción cometida por la Sociedad de varios artículos de la Ley del Timbre, resolvió en 22 de Mayo siguiente imponer á la misma, con arreglo al artículo 149 de la Ley, el reintegro de 6.118 pesetas correspondientes á igual número de acciones, y multa de 250 pesetas, estimando que no existían circunstancias que agravaran la responsabilidad pedida:

Que notificada esta resolución á los interesados, en 8 de Junio el Inspector González interpuso recurso de alzada, fundado en que la penalidad que determina el art. 149 de la Ley no podía menos de entenderse por cada infracción, ó sea, en el presente caso, por cada falta del sello correspondiente á cada acción; porque si no, la pena resultaría de tan poca entidad que no produciría el efecto de reprimir la defraudación, y en que acusaba mala fe en la Sociedad y agravaba su situación el no haber fijado los timbres en el lugar señalado para el corte del talón, con lo cual trataba de impedirse la investigación y comprobación administrativas:

Que asimismo en 25 del propio mes de Junio, D. Juan Vicente Vergara recurrió contra el acuerdo de la Delegación, presentando al día siguiente el resguardo que acreditaba haber constituido en depósito la cantidad á cuyo pago había sido condenada en primera instancia la Sociedad que representaba, y pidiendo que se resolviera que aquélla había obra-

do dentro de la ley estampando el sello de una peseta en las 6.000 acciones del Ayuntamiento de Jerez, y que por la falta ó omisión en las 118 restantes se procediese al reintegro de la diferencia, imponiéndose la multa mínima de 50 pesetas:

Que en apoyo de su pretensión exponía el recurrente que con arreglo al art. 138 de la Ley de 31 de Diciembre de 1881, las 6.000 acciones del Ayuntamiento de Jerez no debían llevar más timbre que el de una peseta, porque si bien fueron emitidas en 1882, se entregaron á dicha Corporación á cambio de los resguardos provisionales que se le dieron cuando se suscribió en 1862 por el referido número de acciones, y porque hasta entonces no completó el pago de todos los dividendos correspondientes á las mismas, condición indispensable, con arreglo al art. 12 de los Estatutos de la Sociedad, para que el socio pudiera recibir el título de su acción, previa devolución de los recibos provisionales, resultando, por consiguiente, que la emisión fué anterior á la expresada Ley, y que debe regirse por la legislación vigente cuando se hizo, y cuya legislación no exige más que el sello citado: que si en las 118 acciones nuevas, emitidas también en 1882, no se puso el sello de 2 pesetas, fué debido á la confusión que ofrecía la supresión del impuesto de guerra y la alteración de la escala en la nueva ley y la entrega de los títulos de las 6.000 acciones del Ayuntamiento sujetas al timbre con arreglo á la legislación anterior; y que es un absurdo suponer que la penalidad que señala el art. 149 de la vigente Ley del Timbre debe aplicarse por cada infracción que se cometa, puesto que bien claramente expresa que la multa ha de fluctuar siempre entre el minimum de 50 pesetas y el maximum de 1.000, pero sin que pueda en ningún caso exceder de esta cantidad, y debiendo en el presente ser aplicada en su minimum por aparecer demostrada la buena fe con que ha procedido la Sociedad:

Que la Dirección general de Rentas, antes de informar sobre los recursos de alzada interpuestos contra la providencia del Delegado de Hacienda de Cádiz, acordó reclamar un ejemplar de los estatutos de la Sociedad y una copia certificada de los resguardos provisionales que el Ayuntamiento de Jerez debió entregar al canjearlos por las acciones definitivas que recibió en Septiembre de 1882; y unidos ambos documentos al expediente, resultó, efectivamente, que los estatutos fueron aprobados por Real Orden de 14 de Enero de 1868, disponiendo en su art. 12 que el tanto del primer dividendo se fijaría por el Gobierno, satisfaciéndose el resto en nueve plazos ó dividendos iguales, y terminado el pago de todos, recibiría el socio el título de su acción, devolviendo los recibos provisionales, y que éstos estaban firmados por el Presidente, el Tesorero y el Secretario Contable, expresando en los del Ayuntamiento de Jerez haber recibido la cantidad de 1.200.000 reales por el primer dividendo de 10 por 100 correspondiente á 6.000 acciones que tiene suscritas en dicha empresa:

Que el expresado Centro directivo, en vista de estos datos, y teniendo en cuenta que los recibos provisionales no podían admitirse como resguardos de tal índole, sino como documentos parciales acreditativos de las cantidades recibidas á cuenta, y que no resultaba del expediente que la Sociedad hubiera tenido ánimo de defraudar á la Hacienda, propuso en 7 de Septiembre de 1883 la confirmación del fallo apelado; y habiendo sido de este mismo parecer la Dirección general de lo Contencioso, á cuyo informe se remitió también el expediente, de acuerdo con lo propuesto por ambos Centros se dictó la Real Orden de 10 de Noviembre del mismo año, por la cual se desestimaron los recursos de alzada, confirmándose la providencia del Delegado de Hacienda de Cádiz, contra la cual fueron interpuestos:

Vistas las actuaciones contenciosas ante el Consejo, de las que aparece:

Que contra la anterior Real Orden interpuso demanda en tiempo ante el Consejo de Estado el Licenciado D. Francisco A. Silvela, á nombre de D. Juan Vicente Vergara, como Director gerente de la Sociedad de abastecimiento de aguas potables de Jerez de la Frontera; y declarada admisible en vía contenciosa, previa consignación en las arcas del Tesoro de la cantidad á cuyo pago fué condenada la expresada Sociedad en la vía gubernativa, la amplió el Licenciado D. Manuel Silvela, con la pretensión de que se consultase la revocación de dicha Real Orden en la parte relativa al reintegro de las 6.000 acciones suscritas por el Ayuntamiento de Jerez, y que se redujera la multa impuesta al minimum que señala la vigente Ley del Timbre:

Que emplazado mi Fiscal para que contestara á la demanda, lo hizo pidiendo que se absolviera de ella á la Administración general del Estado y se confirmase en todas sus partes la resolución ministerial impugnada:

Que habiéndose personado de nuevo en autos el Licenciado D. Francisco A. Silvela á nombre del demandante, la Sección acordó que se le tuviera por parte, entendiéndose con él las sucesivas diligencias:

Visto el art. 128 de la Ley del Timbre del Estado de 31 de Diciembre de 1881, que en relación con el 11 establece el timbre de 2 pesetas para las acciones de Sociedades cuyo valor sea de 200 á 500 pesetas:

Vistos los artículos 134 y 135 de la misma ley, que dicen: el primero, que las obligaciones y acciones que emitan las Sociedades se timbrarán con el timbre corriente en la época de su presentación, aunque aquéllas estén fechadas y firmadas en años anteriores, y el segundo, que sólo están obligadas al requisito del timbre las obligaciones y acciones en el momento de colocarse ó negociarse:

Visto el art. 138 de la propia Ley, que en su párrafo se-

gundo dice que las acciones emitidas á la publicación de esta Ley, que estén representadas por resguardos provisionales, devengarán el timbre vigente en la época de su emisión:

Visto el art. 149 de la misma, que establece que toda Sociedad que no emplee en los documentos expresados el timbre que corresponda incurrirá en la multa de 50 á 1.000 pesetas además del reintegro, y que la cuantía de la defraudación, la resistencia á la comprobación administrativa y demás circunstancias determinarán la graduación de la multa:

Considerando que consentida en parte la Real Orden que se impugna en este litigio, la cuestión propuesta en la demanda está reducida á determinar si las 6.000 acciones de la Sociedad de aguas potables de Jerez de la Frontera, de que era poseedor el Ayuntamiento de dicha ciudad, debieron ser timbradas con el sello de 2 pesetas que dispone la Ley de 31 de Diciembre de 1881 y no con el prescrito por la legislación anterior, y si en caso afirmativo resulta excesiva la multa impuesta y debe reducirse con arreglo á lo dispuesto en el artículo 149 de la mencionada Ley:

Considerando que con arreglo al art. 134 de la misma Ley dichas acciones debieron ser timbradas con el sello de 2 pesetas, no sólo porque éste era el corriente en 16 de Septiembre de 1882, época de su presentación, y en la cual aparecieron también fechadas y firmadas, sino además porque el art. 12 de los Estatutos de la Sociedad demandante aplaza la emisión de las acciones hasta que se verifique el completo reintegro de los dividendos pasivos, extremo que, según resulta del expediente gubernativo, no amplió el Ayuntamiento de Jerez hasta el referido año:

Considerando que dada la forma en que emitía sus acciones la Sociedad demandante no puede deducirse otra consecuencia de la aplicación al presente caso del párrafo segundo del art. 138 de la mencionada ley, porque los resguardos provisionales á que éste se refiere no pueden confundirse nunca con los recibos que la expresada Sociedad entregaba á sus accionistas con arreglo al art. 12 de sus Estatutos, pues mientras aquéllas son equivalentes á la acción y representan todo el valor de la misma, éstos eran simples recibos de las cantidades satisfechas á cuenta de los dividendos pasivos, por lo cual ni eran títulos equivalentes á las acciones ni éstas podían emitirse hasta que los accionistas verificaran el completo reintegro de las cantidades adeudadas en este concepto:

Y considerando, por último, que en lo que se refiere á la imposición de la multa, no estableciendo el art. 149 de la Ley graduación alguna, es potestativo en la Administración activa el aplicarla en la cantidad que estime oportuno, siempre y cuando que, como ahora sucede, se mantenga dentro de los límites que aquel artículo señala, no pudiendo en este sentido sus resoluciones ser objeto de la revisión contenciosa.

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Esteban Martínez, Presidente accidental; D. Feliciano Pérez Zamora, Juan de Cárdenas, el Marqués de los Ulagares, D. Angel María Dacarrete, D. Enrique de Cisneros, D. José María Valverde, D. Joaquín Medina, D. Escolástico de la Parra, D. Juan Facundo Riaño, D. Carlos Navarro, D. Tomás María Mosquera y D. Feliciano Herreros de Tejada;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en absolver á la Administración general del Estado de la demanda interpuesta á nombre de la Sociedad de abastecimiento de aguas potables de Jerez de la Frontera contra la Real Orden de 10 de Noviembre de 1883, que queda firme y subsistente.

Dado en San Sebastián á 2 de Septiembre de 1888.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Publicación.—Leído y publicado fué el anterior Real Decreto Sentencia por el Excmo. Sr. D. Pedro de Madrazo, Consejero de Estado y Ministro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la audiencia pública celebrada por dicho Tribunal hoy 8 de Octubre de 1888.—Licenciado Julián González Tamayo.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Depósito Hidrográfico.

AVISO Á LOS NAVEGANTES

Núm. 109.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

España.

645. BOYA DEL BAJO BONDAÑA EN LA RÍA DE VIGO. El Ingeniero Jefe de la provincia de Pontevedra participa que el día 2 de Julio de 1890 se ha reinstalado en su emplazamiento la boya modelo C, que valiza el bajo Bondaña en la ría de Vigo, y que había sido retirada para su reparación y pintado (véase Aviso núm. 95/551 de 1890).

Plano núm. 198 de la sección II.

MAR Báltico

Suecia.

646. RETIRADA DE LA VALIZA DE SALO (COSTA DE BOHUS) (SKAGERAK). (A. a. N., núm. 103/594. París, 1890.) La valiza

que había hasta ahora en Saló, cerca de la luz de Halló, ha sido retirada definitivamente.

Carta núm. 821 de la sección II.

MAR DEL NORTE

Alemania.

647. OCULTACIÓN TEMPORAL DE LA LUZ DE BORKUM. (A. a. N., núm. 102/587. París, 1890.) La luz de Borkum, actualmente sometida á experiencias (véase Aviso núm. 98/574 de 1890), permanecerá oculta hasta el 9 de Julio, en un sector comprendido entre las marcaciones al faro ENE. y SE. por el E.

Cuaderno de faros núm. 84 A de 1886, pág. 48, y cartas números 44 y 45 de la sección II.

Alemania.

648. PROYECTO DE LUZ DE ENFILACIÓN PARA FACILITAR LA NAVEGACIÓN DEL EMS. (A. a. N., núm. 103/595. París, 1890.) En el verano de 1890 se encenderán las siguientes luces de enfilación:

1.º En la isla Borkum una luz eléctrica, blanca, situada á unos seis cables al S. de la luz principal de la isla, elevada 32 metros sobre el nivel de la pleamar, y visible á 16 millas. Aparecerá centelleante á grupos de cuatro destellos, en un sector comprendido entre sus marcaciones S. 54º E. y S. 72º E.; fija blanca entre sus marcaciones S. 72º E. y S. 75º E. (sectores que sirven para embocar el Ems del Oeste), centelleante con

un simple destello, entre sus marcaciones S. 75º E. y S. 82º E.; centelleante con dobles destellos, entre sus marcaciones S. 82º E. y S. 87º E.; fija blanca, entre sus marcaciones S. 87º E. y E. y centelleante á grupos de cinco destellos entre el E. y el N. 71º 30' E.

Situación aproximada: 53º 34' 54" N. y 12º 52' 33" E. de S. F.

2.º En Campen, á unas cuatro millas al N. del faro de Knock, una luz eléctrica blanca, que estará elevada 62 metros sobre el nivel de la pleamar y visible á 21 millas. Aparecerá centelleante á grupos de cuatro destellos, cuando se la marque del S. 32º 30' E. al S. 37º 30' E.; fija blanca, del S. 37º 30' E. al S. 41º E. y centelleante con triples destellos, del S. 41º E. al S. 47º E.; centelleante con dobles destellos, del S. 47º E. al S. 51º 30' E.; fija blanca del S. 51º 30' E. al S. 54º E., y centelleante con simple destello del S. 54º E. al S. 62º 30' E.

Situación aproximada: 53º 24' 27" N. y 13º 13' 11" E. de S. F.

3.º En Delfzijl, una luz blanca y roja, elevada 16 metros sobre el nivel de la pleamar y visible á 13 millas. Aparecerá fija roja cuando se la marque del S. 45º E. al S. 23º E.; fija blanca, del S. 23º E. al S. 19º E.; centelleante á grupos de cuatro destellos, del S. 19º E. al S. 6º E.; centelleante con simple destello, del S. 6º E. al S. 1º W.; fija blanca, del S. 1º W. al S. 3º W.; centelleante con dobles destellos, del S. 3º W. al S. 9º W. y del S. 88º W. al N. 86º W.; fija blanca, del N. 86º W. al N. 82º W., y centelleante con simple destello, del N. 82º W. al N. 71º 30' W.

Situación aproximada: 53º 20' 6" N. y 13º 8' 33" E. de S. F.

4.º En Watum (Bierum), en la costa holandesa, á unas tres millas al NNW. de Delfzijl, una luz blanca y roja, elevada 12 metros sobre el nivel de la pleamar y visible á diez millas. Aparecerá centelleante blanca, con doble destello, cuando se la marque del S. 36º W. al S. 30º W.; fija blanca, del S. 30º W. al S. 25º W.; centelleante blanca, con simple destello, del S. 25º W. al S. 3º W.; fija roja, del N. 18º W. al N. 38º W.; fija blanca, del N. 38º W. al N. 42º W., y centelleante blanca, con dobles destellos, del N. 42º W. al N. 53º W.

Situación: aproximada: 53º 22' 30" N. y 13º 5' 51" E. de S. F.

Cuaderno de faros núm. 84 A de 1886, pág. 48, y cartas números 44 y 45 de la sección II.

OCEANO ATLANTICO DEL SUR

Brasil.

649. BOYA EN EL BAJO BRAGANCA (RÍO PARA). (A. a. N., número 102/593. París, 1890.) Una boya cónica blanca, se ha fondeado en diez metros de agua en baja mar, á unas seis millas al S. 64º E. del faro flotante del canal de Braganca. Esta boya indica el extremo SE. del bajo Braganca.

Cartas números 109 y 585 de la sección VIII.

Madrid 8 de Julio de 1890.—El Jefe, Pelayo ALCALÁ GALIANO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

SECCIÓN DE SANIDAD.—NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 16 de Agosto de 1890.

Número de orden...	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden...	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón	17	Soltero	Viruela	Barquillo, 15.	»	24	Varón	Feto			Almirante, 2.	»
2	Idem	33	Casado	Idem	Hospital Provincial.	»	25	Hembra	1	Soltera	Sarampión.	Amparo, 90.	»
3	Idem	63	Idem	Tuberculosis	Rivera de Curtidores, 12.	»	26	Idem	5	Idem	Escarlatina.	Serrano, 44.	»
4	Idem	44	Soltero	Idem	Cárcel Modelo.	»	27	Idem	58	Idem	Difteria.	Hospital Provincial.	»
5	Idem	1	Idem	Dentición	Ronda de Segovia, 7.	»	28	Idem	3	Idem	Idem	Principe de Anglona, 1.	»
6	Idem	64	Viudo	Asistolia	Hospital Provincial.	»	29	Idem	4	Idem	Laringitis.	Fuencarral, 74.	»
7	Idem	64	Idem	Estrechez aórtica.	Idem.	»	30	Idem	1	Idem	Bronquitis.	Gasca, 55.	»
8	Idem	1	Soltero	Bronquitis	Magallanes, 5.	»	31	Idem	8 m.	Idem	Idem	Ponzano, 8.	»
9	Idem	2	Idem	Idem	Río, 4.	»	32	Idem	6 m.	Idem	Idem	Topete, 2.	»
10	Idem	1	Idem	Idem	Oviedo, 6.	»	33	Idem	1	Idem	Idem	Mesón de Paredes, 61.	»
11	Idem	56	Idem	Catarro bronquial.	Hospital Provincial.	»	34	Idem	6	Idem	Angina.	Cabeza, 32.	»
12	Idem	28	Casado	Pneumonía.	San Gregorio, 7.	»	35	Idem	7	Idem	Idem	Idem.	»
13	Idem	1	Soltero	Idem	Aguila, 29.	»	36	Idem	3	Idem	Meningitis.	Pelayo, 29.	»
14	Idem	63	Viudo	Idem	Bravo Murillo, 57.	»	37	Idem	4	Idem	Pneumonía.	León, 5.	»
15	Idem	77	Idem	Catarro senil.	Hospital Provincial.	»	38	Idem	9 m.	Idem	Enteritis.	Almendro, 15.	»
16	Idem	10 m.	Soltero	Enteritis.	Alonso Cano, 10.	»	39	Idem	28	Viuda	Idem	Palma, 23.	»
17	Idem	72	Viudo	Uremia.	Prado, 12.	»	40	Idem	2	Soltera	Enterocolitis.	Atocha, 135.	»
18	Idem	43	Casado	Derrame seroso.	Ventura Rodriguez, 6.	»	4	Idem	1	Idem	Idem	Bravo Murillo, 15.	»
19	Idem	61	Viudo	Heridas arma fuego	Noviciado, 6.	Judicial.	42	Idem	75	Viuda	Ataque cerebral.	Tudescos.	»
20	Idem	74	Idem	Hemorragia.	Hospital Provincial.	»	43	Idem	74	Soltera	Congest. cerebral.	López de Hoyos.	»
21	Idem			No hay datos.		Judicial.	44	Idem	89	Viuda	Enajenación.	Hospital Provincial.	»
22	Idem	Feto			Piamonte, 35.	»	45	Idem	2	Soltera	Eclampsia.	Espoz y Mina, 6.	»
23	Idem	Idem			Hermosa, 2.	»	46	Idem	34	Casada	Carcinoma.	Cruz Verde, 22.	»

Total de inhumaciones, 43 y 3 fetos.—Varones, 24; hembras, 22.—De difteria 2 hembras.—De viruela 2 varones.—De sarampión una hembra.

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 17 de Agosto de 1890.

Número de orden...	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden...	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón	17	Soltero	Viruela	Acuerdo, 9.	»	31	Varón	Feto			Inclusa.	»
2	Idem	20	Idem	Idem	Hospital Provincial.	»	32	Idem	Idem			Amparo, 88.	»
3	Idem	24	Idem	Idem	Hospital de la Princesa.	»	33	Hembra	6	Soltera	Viruela.	Tesoro, 17.	»
4	Idem	72	Viudo	Tifus	Bailén, 8.	»	34	Idem	19	Idem	Viruela confluyente.	Apodaca, 16.	»
5	Idem	84	Idem	Fiebre infecciosa.	Villanueva, 5.	»	35	Idem	22	Idem	Tifus.	Hospital Provincial.	»
6	Idem	3	Soltero	Difteria.	Zurita, 43.	»	36	Idem	54	Viuda	Idem	Idem.	»
7	Idem	45	Casado	Tuberculosis.	Farmacia, 6.	»	37	Idem	25	Soltera	Idem	Goya, 37.	»
8	Idem	8	Soltero	Úlcera tuberculosa	Hospital del Niño Jesús.	»	38	Idem	3	Idem	Difteria.	Dulcinea, 12.	»
9	Idem	32	Casado	Pericarditis.	Canillas, 2.	»	39	Idem	75	Idem	Pericarditis.	Fomento, 25.	»
10	Idem	5 m.	Soltero	Bronquitis	Hernani, 5.	»	40	Idem	37	Idem	Laringitis.	Hospital Provincial.	»
11	Idem	4 m.	Idem	Idem	Segovia, 59.	»	41	Idem	5	Idem	Bronquitis.	Idem.	»
12	Idem	10 m.	Idem	Idem	Juanelo, 22.	»	42	Idem	4 m.	Idem	Idem	Menéndez Valdés, 12.	»
13	Idem	1	Idem	Idem	Conde Duque, 17.	»	43	Idem	51	Casada	Catarro pulmonar.	Galería de Robles, 5.	»
14	Idem	49	Casado	Idem	Panaderos, 16.	»	44	Idem	2	Soltera	Angina gangrenosa	Embajadores, 15.	»
15	Idem	51	Idem	Pneumonía	Fu ntes, 21.	»	45	Idem	9 d.	Idem	Enteritis.	Dulcinea, 7.	»
16	Idem	2	Soltero	Angina pultácea.	Ave Maria, 52.	»	46	Idem	7 m.	Idem	Enterocolitis.	Paseo Imperial, 4.	»
17	Idem	8 m.	Idem	Enteritis.	P.º Blasco Garay, 7.	»	47	Idem	56	Viuda	Cólico miserere.	Tres Peces, 6.	»
18	Idem	7 d.	Idem	Invag. intestinal.	Inclusa.	»	48	Idem	4 m.	Soltera	Atrepsia.	Aguila, 37.	»
19	Idem	56	Casado	Hemotemesis.	Salitre, 30.	»	49	Idem	6	Idem	Meningitis.	Alameda, 4.	»
20	Idem	65	Idem	Nefritis.	Hospital Provincial.	»	50	Idem	1	Idem	Idem	Soldado, 23.	»
21	Idem	74	Viudo	Derrame seroso.	Paseo de San Vicente, 36.	»	51	Idem	2	Idem	Idem	Santa Isabel, 35.	»
22	Idem	50	Idem	Derrame cerebral.	Torija, 14.	»	52	Idem	4	Idem	Eclampsia.	Fuencarral, 106.	»
23	Idem	1	Soltero	Meningitis.	Paseo de las Delicias, 39.	»	53	Idem	9	Idem	Idem	Oso, 14.	»
24	Idem	4	Idem	Idem	Amparo, 99.	»	54	Idem	76	Viuda	Congest. cerebral.	Pelayo, 12.	»
25	Idem	6	Idem	Idem	Espanoleta, 2.	»	55	Idem	8 m.	Soltera	Hiperemia.	Rejas, 5.	»
26	Idem	40	Idem	Congest. cerebral.	Hospital Militar.	»	56	Idem	42	Viuda	Caquexia.	Hospital Provincial.	»
27	Idem	5	Idem	Idem	Santa Brigida, 15.	»	57	Idem	Feto			Idem.	»
28	Idem	1	Idem	Eclampsia.	Embajadores, 87.	»	58	Idem	Idem			Idem.	»
29	Idem	48	Casado	No hay datos.	Espíritu Santo, 37.	Judicial.	59	Idem	Idem			Idem.	»
30	Idem	Feto			Ronda de Segovia, 11.	»						Princesa, 16.	»

Total de inhumaciones, 53 y 6 fetos.—Varones, 32; hembras, 27.—De difteria un varón y una hembra.—De viruela 3 varones y 2 hembras.—De sarampión nada.

Invasiones y defunciones ocurridas por causa del cólera en los pueblos y fechas que se señalan, según noticias telegráficas recibidas durante las últimas veinticuatro horas:

Localidades invadidas y provincias y partidos judiciales á que corresponden.			Fechas á que el parte se refiere.		Invasiones y defunciones ocurridas según el parte último. Alcance telegráfico diario.		Total general de invadidos y fallecidos desde la presentación de la epidemia.		Número de días transcurridos sin novedad desde la última invasión.		
Provincias.	Partidos judiciales.	Ayuntamientos.	Día.	Mes.	Invadidos.	Fallecidos.	Invadidos.	Fallecidos.			
Alicante.....	Callosa de Ensarriá.....	Calpe.....	19	Agosto.....	»	»	15	8	1		
		Cocentaina.....	18	Idem.....	3	1	24	15	»		
	Denia.....	Benimeli.....	19	Idem.....	»	»	11	4	»		
		Llosa de Camacho.....	18	Idem.....	4	1	6	3	»		
		Ondara, hasta el día.....	14	Idem.....	1	»	2	»	»		
		Idem.....	18	Idem.....	1	»	4	3	»		
		Pedreguer.....	18	Idem.....	1	1	3	3	»		
		Vergel, hasta el día.....	13	Idem.....	2	2	8	5	1		
		Idem.....	18	Idem.....	1	1	27	21	»		
		Rafol de Almunia.....	19	Idem.....	»	»	3	2	»		
Villajoyosa.....	Villajoyosa.....	18	Idem.....	1	1	76	40	»			
Badajoz.....	Llerena.....	Llerena.....	19	Idem.....	3	»	6	2	»		
		Navahermosa.....	19	Idem.....	6	2	1	1	»		
Toledo.....	Toledo.....	Ventas con Peña Aguilera.....	19	Idem.....	1	1	125	68	»		
		Argés.....	19	Idem.....	1	»	2	1	»		
		Albarreal de Tajo.....	19	Idem.....	2	1	2	1	»		
Albaida.....	Alfarrasí.....	Alfarrasí.....	19	Idem.....	»	»	12	4	4		
		Ayelo de Rugat.....	19	Idem.....	»	»	2	2	18		
		Bélgida.....	19	Idem.....	»	»	4	2	4		
		Benicolet (reinvadido).....	19	Idem.....	»	»	5	3	12		
		Beniganim.....	19	Idem.....	»	»	7	4	16		
		Castellón de Rugat.....	19	Idem.....	»	»	86	39	3		
		Cuatretonda.....	19	Idem.....	1	1	68	35	»		
		Luchente (reinvadido).....	19	Idem.....	»	»	49	10	1		
		Montichelvo.....	19	Idem.....	»	»	39	18	16		
		Rafol de Salem (reinvadido).....	17	Idem.....	1	1	2	1	»		
		Rugat.....	19	Idem.....	»	»	1	1	3		
		Terrateig.....	19	Idem.....	»	»	34	20	5		
		Alberique.....	Alberique.....	18	Idem.....	2	»	11	4	»	
		Alcantara (reinvadido).....	18	Idem.....	2	»	6	3	»		
		Antella.....	18	Idem.....	1	2	5	3	»		
Alcira.....	Cárcer.....	Cárcer.....	19	Idem.....	»	»	1	1	1		
		Masalavés.....	19	Idem.....	»	»	1	1	15		
		Villanueva de Castellón.....	19	Idem.....	»	»	10	7	6		
		Alcira.....	19	Idem.....	1	1	27	14	»		
		Algemesí.....	19	Idem.....	2	»	59	29	»		
		Benifairó de Valldigna.....	19	Idem.....	»	»	13	8	6		
		Carcagente (reinvadido).....	19	Idem.....	1	1	11	4	»		
		Fortaleny (reinvadido).....	19	Idem.....	»	»	4	2	15		
		Guadasuar.....	18	Idem.....	»	1	3	3	»		
		Riola.....	19	Idem.....	»	»	6	2	10		
Ayora.....	Carlet.....	Millares.....	19	Idem.....	»	»	99	40	11		
		Alcudia de Carlet.....	18	Idem.....	2	2	22	14	»		
Chiva.....	Buñol.....	Buñol.....	19	Idem.....	»	»	2	2	5		
		Anna.....	19	Idem.....	»	»	2	2	7		
Enguera.....	Bolbaite.....	Bolbaite.....	18	Idem.....	2	1	4	1	»		
		Montesa.....	19	Idem.....	»	»	5	2	7		
		Navarrés.....	19	Idem.....	»	»	7	3	1		
		Sellent.....	19	Idem.....	»	»	4	1	3		
		Vallada.....	18	Idem.....	1	»	6	2	»		
Valencia.....	Idem.....	Idem.....	19	Idem.....	1	»	6	2	»		
		Ador (reinvadido).....	19	Idem.....	»	»	13	2	2		
		Jaraco (reinvadido).....	19	Idem.....	»	»	4	3	6		
		Palma de Gandía.....	19	Idem.....	»	»	17	7	5		
		Rótova.....	19	Idem.....	»	»	18	11	18		
		Alcudia de Crespins.....	19	Idem.....	»	»	20	8	7		
		Canals.....	19	Idem.....	»	»	247	85	2		
		Cerdá.....	19	Idem.....	»	»	27	11	3		
		Enova (reinvadido).....	19	Idem.....	»	»	15	8	5		
		Granja (La).....	19	Idem.....	»	»	22	6	11		
		Játiva.....	19	Idem.....	»	»	20	11	19		
		Játiva.....	Lugar Nuevo de Fenollet (reinvadido).....	Lugar Nuevo de Fenollet (reinvadido).....	19	Idem.....	»	»	10	5	2
				Llanera.....	19	Idem.....	»	»	58	24	7
				Llosa de Ranes.....	19	Idem.....	»	»	5	3	6
				Manuel.....	19	Idem.....	»	»	14	6	10
Rotglá y Corberá.....	19			Idem.....	»	»	37	17	4		
Torrella.....	19			Idem.....	»	»	15	10	8		
Vallés.....	19			Idem.....	»	»	1	»	14		
Ayelo de Malferit.....	17			Idem.....	2	»	9	7	»		
Idem.....	18			Idem.....	»	1	»	»	»		
Onteniente.....	Onteniente.....			19	Idem.....	20	7	86	47	»	
Requena.....	Requena.....	Requena.....	18	Idem.....	2	2	5	4	»		
		Utiel.....	18	Idem.....	8	4	69	35	»		
Sagunto.....	Masamagrell.....	Masamagrell.....	19	Idem.....	»	»	2	2	8		
		Albalat de la Ribera.....	19	Idem.....	»	»	23	8	1		
Sueca.....	Almusafes.....	Almusafes.....	19	Idem.....	»	»	1	1	1		
		Sollana.....	19	Idem.....	»	»	1	1	6		
Torrente.....	Tabernes de Valldigna (reinvadido).....	Tabernes de Valldigna (reinvadido).....	18	Idem.....	3	2	8	7	»		
		Catarroja.....	19	Idem.....	»	»	1	»	1		
Villar del Arzobispo.....	Silla.....	Silla.....	19	Idem.....	»	»	3	2	7		
		Villar del Arzobispo.....	18	Idem.....	2	1	7	4	»		
Pueblos liberados de la epidemia según declaración oficial, veintitrés.....					»	»	420	266	»		
TOTALES.....					81	38	2.105	1.062			
Proporción por 100 de la mortalidad en relación con los invadidos.....							47'50	50'48			

Madrid 19 de Agosto de 1890.—El Director general, Carlos Castel.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Oviedo.

Sección de Fomento.—Carreteras.

D. Francisco Aparicio Ruiz, Gobernador civil de la provincia.

Hago saber que en el expediente de expropiación forzosa de fincas que en el término municipal de Colunga han de ser ocupadas con motivo de las obras del trozo quinto de la sección de carreteras de Infiesto á Colunga en la de tercer orden de Infiesto á Lastres, tramitado en esta Sección de Fomento, he acordado declarar á todos los interesados conforme

con las hojas de oferta de la Administración, excepto á Don Ramón Ribera, dueño de la finca núm. 72, al cual no se le puede entregar su hoja correspondiente por haberse ausentado para Buenos Aires; é ignorándose su paradero, he dispuesto que se forme expediente especial respecto á este interesado y se le convoque para que manifieste si se conforma ó no con la aludida hoja de oferta, publicándose al efecto este acuerdo en la GACETA DE MADRID por término de cincuenta días; entendiéndose que si dicho interesado nada expusiere dentro de este término, por sí ó por persona debidamente apoderada, se entenderá que consiente en que el Ministerio fiscal sea su representante en las diligencias sucesivas, según previene el párrafo tercero del art. 5.º de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879.

Oviedo 4 de Agosto de 1890.—Francisco Aparicio Ruiz.
2124—M

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

- Ribadavia.—D. Benigno Alvarez Bugallal, sin señas (ausente).
- Gijón.—Victor Pastor, Ancha, 28, tienda.
- Leganes.—D. Julio Andréu, Pez, 1, segundo.
- París.—Concha, Madrid (ausente).
- Barcelona.—Cabo Sala 1.ª, Atocha, 16.
- Puigcerdá.—Elisa Ramonacho, Descalzas, 10, segundo.
- Menjíbar.—Gregorio Abad, Alcaldía, 94.
- Huelva.—Letricheux, Sivansía.
- Irún. Enlace.—Bello, Mesón de Paredes.

Olivenza.—Adolfo Gil, Tetuán, 5, principal izquierda.
Barcelona.—Díaz Pena, carrera de San Jerónimo.

NORTE

Palencia.—María Posada, Sagasta, 4, principal.
Sainz Aubet.—Soeur Lobry, Almagro, 3, Madrid.

ESTE

Barbastro.—Viuda de Ribas, Alcalá, 73, segundo.

OESTE

Gijón.—Francisco Hernández, Embajadores, 33 duplicado.

NOROESTE

Burgos.—Agustín Espert, Moncloa.

E. MEDIODÍA

Almansa.—Enrique Martínez, Urbietta, 8, tercero.

Madrid 19 de Agosto de 1890.—Por el Jefe del Centro,
Juan D. de Tejada.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

BARCELONA

En cumplimiento de lo mandado por la Sala primera de lo civil de esta Audiencia en providencia de 12 del corriente en los autos sobre quiebra de D. Alejandro Pfeiffer y García, que procedentes del Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital penden en apelación ante la misma Sala, formando parte en ellos D. José Vilá y Busquets, se cita y emplaza por segunda vez al nombrado D. Alejandro Pfeiffer y García para que dentro del término de cinco días comparezca debidamente representado ante este superior Tribunal á hacer uso de su derecho en méritos de los expresados autos; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Barcelona á 19 de Junio de 1890.—Por mandado de la Sala, Magín Plá y Soler, Relator Secretario.

268—P

Juzgados de primera instancia.

ALCALÁ DE HENARES

En la junta general de acreedores del quebrado D. Vicente Yarto y Martínez celebrada el día 31 de Mayo último para el nombramiento de tres Síndicos de dicha Junta, fueron nombrados para dicho cargo D. Antonio Colinas Campelo, D. José Ramón Ortiz y Ureta y D. Benito Fernández y Fernández, de esta vecindad; habiéndose acordado hacer saber el nombramiento de dichos Síndicos á los acreedores que no tuvieron representación legal en la junta, y siendo, entre otros, la *Agencia Universal*, los Sres. Sarabia, herederos y Compañía y D. José Basteiro, que se ignora su domicilio, se les hace saber el nombramiento de los repetidos tres Síndicos por la presente circular.

Alcalá de Henares 18 de Junio de 1890.—V.º B.º=Espuñes.—El actuario, Pascual Moreno.

251—P

ALGECIRAS

D. Cristino Piñeyro y Fernández, Juez de primera instancia de Algeciras y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar los bienes quedados por el fallecimiento de la Sra. Doña María del Carmen de la Puente y Noya, ocurrido en esta ciudad en los primeros días del mes de Abril del corriente año, para que en término de treinta días, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el periódico oficial que últimamente lo publique, se personen en este Juzgado á deducir sus derechos por sí ó por medio de apoderado legalmente acreditado; apercibidos que transcurrido dicho término no será admisible cualquier reclamación.

Dado en Algeciras á 20 de Junio de 1890.—Antonio Piñeyro.—Por mandado de S. S., Fernando Saco.

267—P

ALICANTE

D. Vicente Rodríguez Valdés, Juez de primera instancia de Alicante.

Por el presente hago saber que en este Juzgado se instruyen diligencias con motivo del fallecimiento ab intestato de D. Juan Alegre Molinero, hijo de D. Faustino y de Doña Gregoria, natural de Dueñas, en la provincia de Palencia, Teniente que fué del tercer batallón del regimiento infantería de Sevilla, el cual se suicidó en esta ciudad el día 4 de Enero del corriente año; y en dichos autos he acordado anunciar por edictos el fallecimiento del D. Juan Alegre, llamando á los que se crean con derecho á heredarle, para que comparezcan á reclamarlo ante este Juzgado dentro del término de treinta días.

Dado en Alicante á 6 de Junio de 1890.—Vicente Rodríguez Valdés.—De orden de S. S., Eusebio Pinedo.

245—P

ALMAGRO

D. Gustavo Piñuela Echeandía, Escribano del Juzgado de instrucción de este partido.

Doy fe que en la demanda de pobreza promovida por el Procurador Quesada, en nombre de Juana Díaz Muela, se ha dictado la siguiente

«Sentencia.—En la ciudad de Almagro, á 12 de Junio de 1890.

El Sr. D. José Baleriola y Albaladejo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, ha visto este incidente de pobreza, entre partes, de la una, como demandante, Juana

Díaz Muela, viuda, de cuarenta y siete años de edad, dedicada á las ocupaciones de su sexo, natural y vecina de esta ciudad, representada por el Procurador D. Buenaventura Quesada y Gascón y dirigida por el Letrado D. Tomás Minodóvar y Gil, y como demandados Felipe y José Montero y Téllez; Carmen y Balbina Fernández y Montero, y Cipriano Malagón y Gómez, los cuales no han comparecido en el juicio y se ha seguido sólo con el Sr. Abogado del Estado en esta provincia:

Resultando que Juana Díaz Muela solicita se la declare pobre para litigar con Felipe Montero y consortes, á fin de entablar el juicio voluntario de testamentaria de su difunto esposo Anastasio Montero y Alvarez, fundando su pretensión en carecer de bienes de toda clase:

Resultando que en la sustanciación de este juicio se han observado las prescripciones legales:

Considerando que justificado en el período de prueba por declaraciones testificales el hecho de la pobreza, y por la certificación de la Administración subalterna de este partido que la Díaz Muela carece de toda clase de bienes, por lo que sus rentas no llegan al doble jornal de un bracero en esta localidad, de donde es vecina:

Vistos los artículos de la ley de Enjuiciamiento civil 13, 15 en su núm. 1.º, 372 y 769 y demás de general aplicación en esta clase de incidentes;

Fallo que debo declarar y declaro pobre, en sentido legal, á Juana Díaz Muela, vecina de esta ciudad, para litigar con los expresados Felipe y José Montero y Téllez; Carmen y Balbino Fernández y Montero, y Cipriano Malagón y Gómez, en el juicio voluntario de testamentaria de su difunto esposo Anastasio Montero y Alvarez, y para que en tal concepto pueda usar de los beneficios que la ley concede á los de su clase.

Así por esta sentencia, definitivamente juzgando, cuya parte dispositiva se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, á consecuencia de la rebeldía de los demandados, é ignorarse el paradero de algunos de ellos, y que se notificará por medio de exhorto al Juzgado de Ciudad Real al Sr. Abogado del Estado en esta provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—José Baleriola.

Publicación.—En Almagro, á 12 de Junio de 1890, estando el Sr. D. José Baleriola Albaladejo, Juez de instrucción de este partido, en su sala audiencia celebrando la pública de este día, con mi asistencia, dictó, pronunció y firmó la precedente sentencia, de que doy fe.—Gustavo Piñuela.»

Y la sentencia inserta concuerda con su original á que me remito.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, expido el presente, que firmo en Almagro á 12 de Junio de 1890.—Gustavo Piñuela.

266—P

ARCOS DE LA FRONTERA

D. Manuel Bravo y Caldas, Abogado del ilustre Colegio de Granada y Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber que en este Juzgado de mi cargo y por ante el Escribano que refrenda se ha promovido expediente de declaración de herederos ab intestato de Doña Josefa Sánchez y Góngora, en cuyo expediente se ha dictado providencia mandando anunciar la muerte intestada de dicha señora para que los que se crean en igual ó mejor derecho á sucederla que los individuos que lo solicitan, D. Juan Antonio y Doña Josefa Esquirel y Sánchez, parientes en tercer grado de Doña Josefa Sánchez y Góngora, comparezcan á reclamarlo ante este Juzgado dentro del término de treinta días.

Dado en Arcos á 30 de Mayo de 1890.—Manuel Bravo.—Por su mandado, Licenciado Ramón Gil.

234—P

AVILÉS

El Sr. D. Antonio Casas Criado, Juez de primera instancia de Avilés y su partido.

Por providencia del día de ayer dictada en la demanda de pobreza propuesta por el Procurador D. Gaspar de Silva á nombre de Doña María Díaz y García, vecina de San Jorge de Heres, en el Concejo de Gozón, acordó emplazar á medio de cédula, como lo ejecuto, que se inserte en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, á D. Ignacio, D. Bartolomé y D. José García y Díaz, cuyas demás circunstancias y paradero actual se ignoran, para que en el improrrogable término de nueve días comparezcan en estos autos á contestar la demanda; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Dada en Avilés á 3 de Junio de 1890.—El actuario, Constantino S. Graño.

242—P

D. Antonio Casas Criado, Juez de primera instancia de Avilés y su partido.

Por el presente segundo edicto llamo, cito y emplazo á los que se crean con derecho á la herencia intestada de Don José García Inclán, natural de San Martín de Laspra, Concejo de Castrillón, en este partido, vecino del poblado de Cascorro, distrito de Puerto Príncipe, isla de Cuba, en donde falleció, soltero, á los cincuenta años de edad, en 29 de Noviembre de 1886, dejando una finca rústica y dos casas en dicho Cascorro, y unos muebles y animales que se rematarán, para que dentro del improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan á ejercitar los derechos de que se crean asistidos ante el Juzgado de primera instancia de Puerto Príncipe donde cursan los autos

de ab intestato y testamentaria del causante; bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar.

Dado en Avilés á 30 de Mayo de 1890.—Antonio Casas.—El actuario, por indisposición, Constantino S. Graño.

244—P

BALTANÁS

D. Teófilo Ceballos y Fernández, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que autoriza se sigue demanda en juicio declarativo de mayor cuantía, á instancia de D. Teodoro Prieto Guijas, declarado pobre para litigar, representado por el Procurador D. Mariano Espina Baranda, contra Alvaro Prieto Guijas, vecino que fué de Herrera de Valdecañas, hoy ausente en ignorado paradero, sobre reclamación de bienes y rentas procedentes de la testamentaria de su difunto hermano D. Nicolás Prieto Guijas, en la cual he acordado por providencia de este día emplazar al demandado Alvaro Pioto, para que en el improrrogable término de cinco días comparezca ante este Juzgado á contestar la demanda; previniéndole que transcurrido este segundo término sin verificarlo, se le declarará en rebeldía y se dará por contestada aquella á instancia del actor.

Y para que tenga lugar dicha citación, se pone el presente que se insertará en la GACETA DE MADRID.

Dado en Baltanás á 20 de Junio de 1890.—Teófilo Ceballos. Por mandado de S. S., el Escribano, Emilio Carrascosa.

269—P

BARCELONA—HOSPITAL

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de este distrito en providencia fecha 27 del corriente, se hace saber al público que Manuel Quintanilla, natural de Manila, de estado soltero, marinero de la barca española *Habana*, falleció en el mar el día 8 del pasado mes de Enero en latitud Norte 25º 55' y longitud de San Fernando 17º 22' sin haber otorgado ninguna clase de disposición testamentaria, y sin que persona alguna haya comparecido á reclamar la herencia, llamando á todos los que bajo cualquier título se consideren con derecho á los bienes del referido Manuel Quintanilla, para que en el término de seis meses se presenten en este Juzgado á reclamarlo; apercibidos, en otro caso, de pararle el perjuicio que haya lugar.

Barcelona 29 de Mayo de 1890.—Francisco de Torres, Habilitado.

235—P

BECERREÁ

D. Evaristo Cela Losada, Juez accidental de primera instancia del partido de Becerreá.

Hago público que en el expediente instado por el Procurador de este Juzgado D. Manuel Simón Fernández como de María de los Dolores, y Josefa Becerra Rubieiro, vecinas de Villadice, en este partido, sobre presunción de muerte de Antonio Becerra Fernández, vecino que fué de dicho pueblo, hoy declaración de herederos, se dictó el siguiente

«Auto.—Becerreá 3 de Junio de 1890.—Resultando que á instancia del Procurador de este Juzgado D. Manuel Simón Fernández como de María de los Dolores y Josefa Becerra Rubieiro, de Villadice, se declaró la presunción de muerte de Antonio Becerra y Fernández, padre de aquellas, de Antonio María José Becerra Rubieiro y Fernández, de la propia vecindad, á medio de sentencia, fecha 12 de Septiembre último:

Resultando que para acreditar la cualidad de los herederos de las actoras y hermano del que se presume muerto como únicos hijos quedados del matrimonio en que estuvo con Ana Rubieiro vinieron á autos certificaciones de nacimiento de los aludidos tres hermanos, recibiendo información testifical al objeto de acreditar el mismo extremo, todo antes de hacer la declaración indicada:

Resultando que el mismo Procurador en la propia representación solicita á medio de su escrito de 22 de Mayo último, se declaren herederos ab intestato de Antonio Becerra á sus tres citados hijos:

Considerando que ya por la prueba testifical suministrada en estos autos por el Procurador Simón, y ya por las tres certificaciones de nacimiento obrantes á los folios 3 y 4, resulta acreditado que de Antonio Becerra Fernández quedaron únicamente como hijos y herederos del mismo del matrimonio en que estuvo con Ana Rubieiro, María de los Dolores, Josefa y Antonio José Becerra Rubieiro:

Considerando que en su consecuencia y la de haber declarado la presunción del individuo de cuya sucesión se trata, procede hacer la declaración solicitada de conformidad con lo propuesto por el Ministerio fiscal y lo dispuesto en el artículo 981 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Visto el artículo citado y los 979, 980 y demás de aplicación de la misma ley;

Se declaran herederos ab intestato de Antonio Becerra á María de los Dolores, Josefa y José Antonio Becerra Rubieiro, sin perjuicio de tercero que tenga mejor ó algún derecho.

Así lo acordó y firma el Sr. D. Evaristo Cela Losada, Juez accidental de primera instancia de este partido, y doy fe.—Evaristo Cela.—Ante mí, José Soto.»

Y para insertar en la GACETA DE MADRID expido el presente edicto para notificar á medio de él á José Becerra Rubieiro en Becerreá á 27 de Junio de 1890.—Evaristo Cela.—Ante mí, José Soto.

294—P

CALAHORRA

D. Abelardo Marroquín, Juez de primera instancia de Calahorra y su partido.

Por el presente edicto se hace saber que en las diligencias que penden en este Juzgado sobre declaración de quiebra de D. Juan Antonio Pascual, vecino y del comercio de

esta ciudad, se han acordado por auto de 19 del actual, entre otros, los siguientes extremos:

Que la declaración de quiebra en que ha sido declarado el D. Juan Antonio se publique por medio de edictos, y se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID:

Que nadie haga pagos al quebrado bajo pena de tenerlos por ilegítimos, debiendo hacerlos, por ahora, al Depositario ó Administrador nombrado D. Cruz Jeler, de esta vecindad, y que se cite á todos los acreedores del quebrado para la junta de nombramiento de Síndicos que ha de tener lugar el 30 de Junio próximo, á las nueve de la mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado, advirtiéndole á los que se presenten que han de hacerlo con los títulos justificativos de sus créditos y debidamente autorizados.

Y con el fin de que llegue á conocimiento de todos los acreedores interesados y puedan concurrir á dicho acto con el indicado objeto á los efectos de ley, se hace saber por medio del presente edicto.

Dado en Calahorra á 24 de Mayo de 1890.—Abelardo Marroquín.—Ante mí, M. Elías González. 236—P

D. Abelardo Marroquín, Juez de primera instancia de Calahorra y su partido.

Por el presente edicto se hace saber que en las diligencias que penden en este Juzgado sobre declaración de quiebra de D. Juan Antonio Pascual, vecino y del comercio de esta ciudad, se han acordado por auto de 19 del actual, entre otros, los siguientes extremos:

Que el estado de quiebra en que ha sido declarado el Don Juan Antonio, se publique por medio de edictos y se inserten en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID:

Que nadie haga pagos al quebrado bajo pena de tenerlos por ilegítimos, debiendo hacerlos por ahora al Depositario ó Administrador nombrado D. Cruz Jeler, de esta vecindad:

Y que se cite á todos los acreedores del quebrado para la junta de nombramiento de Síndicos que ha de tener lugar el día 30 de Junio próximo, á las nueve de la mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado; advirtiéndole á los que se presenten, que han de hacerlo con los títulos justificativos de sus créditos y debidamente autorizados.

Y con el fin de que llegue á conocimiento de todos los acreedores interesados y puedan concurrir á dicho acto con el indicado objeto, á los efectos de ley se hace saber por medio del presente edicto.

Dado en Calahorra á 24 de Mayo de 1890.—Abelardo Marroquín.—Ante mí, M. Elías González. 252—P

CUELLAR

D. Donato López García, Juez interino de primera instancia del partido de Cuéllar.

Hago saber que Angel Falcón Quevedo, de cuarenta y ocho años, natural y vecino de Fuente el Olmo de Iscar, en donde falleció el 5 de Diciembre último, dejó algunos efectos de su pertenencia que se han enajenado para evitar su menoscabo ó destrucción, y como respecto á su familia sólo se sabe que estuvo casado con Antonia Llorente, natural de Chañe, cuyo paradero se ignora, caso de sobrevivir, sin otras noticias precisas ó seguras, he acordado llamar á los que se crean con derecho á la herencia para que comparezcan ante este Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días.

Dado en Cuéllar á 4 de Junio de 1890.—Donato López.—El Escribano, L. Agapito Sáinz. 241—P

DURANGO

D. Adolfo Serantes Feijoo, Juez de primera instancia de esta villa de Durango y su partido.

Por el presente hago saber que en este Juzgado y por testimonio del infrascripto actuario se instruye expediente en concepto de pobre por Doña Feliciano Barquín y Pérez, de esta vecindad, solicitando la reclusión definitiva de su esposo Don José Lavín y Lavín, que como demente ingresó en observación en el manicomio de Valladolid; en cuyo expediente, he acordado emplazar á Doña Andrea y Doña Pilar Lavín y Lavín, hermanas del alienado, residentes en Madrid, pero que se ignora el número de la casa y calle en que habitan, para que en el término de un mes, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan si gustan en este Juzgado á exponer lo que estimen conducente acerca de la reclusión definitiva del D. José Lavín, solicitada por su esposa Doña Feliciano Barquín y Pérez; bajo apercibimiento de que en defecto se resolverá sin su audiencia en la forma que hubiere lugar en derecho, conforme lo previene el Real decreto de 19 de Mayo 1885.

Dado en Durango á 23 de Junio de 1890.—Adolfo Serantes.—Por mandado de S. S., José de Areitio. 286—P

FIGUERAS

En los autos de ab intestato de Rosa Larola y Trías, natural de Salas, hija de Martín y de María, fallecida en Ordis en 20 de Febrero de 1887, con providencia de hoy se ha acordado publicar segundos edictos por término de dos meses, llamando á sus hijos ausentes, Miguel y Francisco Simón y Sarola y á los que se crean con derecho á la administración de sus bienes, si aquellos no se presentaren; y que se prevenga á los que se crean con mejor derecho que deberán justificarlo al comparecer en este Juzgado.

Y en cumplimiento de lo mandado expido el presente edicto que firmo en Figueras á 25 de Junio de 1890.—Juan Conte Lacorte. 288—P

FREGENAL DE LA SIERRA

El Sr. D. José Crespo y García, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

En la demanda civil declarativa de mayor cuantía que se sigue en este Juzgado á instancia del Procurador D. José Barroso Molina, en representación del Presbítero D. Máximo Pérez Valero, contra los herederos de Pedro Corrales Sequera y Francisca Aranda Nogales y otros sobre tercería de dominio á bienes embargados para pago de costas, ha dictado providencia acordando se confiera traslado á dichos herederos de expresada demanda y se les emplace por medio de edictos, en atención á su ignorado paradero, con el fin de que dentro de nueve días improrrogables comparezcan en los autos personándose en forma; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y para la inserción de la presente cédula en el periódico oficial la GACETA DE MADRID al objeto de que sirva de emplazamiento en forma á demandados referidos, la expido y firmo en Fregenal á 26 de Junio de 1890.—El actuario, Palanco. 301—P

INCA

D. Juan Ribas y Fluxá, Abogado y Escribano del Juzgado de primera instancia de este partido.

Certifico que en los autos tercería de dominio sigue en este Juzgado y Escribanía de mi cargo Catalina Pons Roselló contra D. Joaquín Gelabert Massip, ejecutante, y Ramón Martorell Figuerola, ejecutado, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«Sentencia.—En la villa de Inca á 1.º de Mayo de 1890.—El Sr. D. Rafael Gisbert Catalán, Juez de primera instancia de este partido, en los autos civiles tercería de dominio que han pendido y penden entre partes, de la una, como demandante el Procurador D. Antonio Serra, representante de Catalina Pons Roselló, natural y vecina de esta localidad, autorizada por su marido Ramón Martorell Figuerola, bajo la dirección del Letrado D. Juan Gelabert, y de la otra, como demandados, el Ramón Martorell, en rebeldía, y D. Joaquín Gelabert Massip, soltero, de veintiocho años, emancipado, natural y vecino de esta villa, representado por el Procurador D. Matías Pujadas y dirigido por el Abogado D. Jaime Armengol;

Fallo que debo declarar y declaro no haber lugar á la tercería de dominio interpuesta por Catalina Pons Roselló contra D. Joaquín Gelabert Massip y Ramón Martorell Figuerola; se absuelve á los mismos de la demanda por la primera interpuesta con imposición de las costas á la actora; se alza la suspensión del asunto principal, y publíquese esta sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID en la parte que la ley manda, á no ser que alguna de las partes opte porque la notificación al rebelde se haga personalmente. Pues definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo.—Rafael Gisbert.

Doy fe que la anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Sr. Juez de primera instancia en la audiencia pública celebrada en este día 1.º de Mayo de 1890.—Ribas.»

Y para que conste libro el presente en virtud de lo mandado por el Sr. Juez, y lo firmo en Inca á 5 de Mayo de 1890.—Juan Ribas. X—273

JACA

El Sr. D. Andrés Moreno Plaza, Juez de primera instancia de la ciudad de Jaca y su partido, en los autos ejecutivos instados por D. Lorenzo Sanz Basols, vecino de la villa de Hecho, sobre reclamación de 6.120 pesetas consignadas en una escritura de préstamo, intereses estipulados al 8 por 100 del capital prestado que fueren venciendo y costas que se devenguen, y auto dictado en los mismos de fecha 29 de Julio último, admitiendo la ejecución, y llevado á efecto el embargo el día 7 del actual, trabado en una casa y dos campos sitos en dicha villa de Hecho y sus términos sin previo requerimiento de pago á los deudores los cónyuges Camilo Lagraba Larripa y Melchora Lagraba López, de la propia vecindad, por no ser conocido sus domicilios é ignorarse sus paraderos ni tener persona encargada de sus bienes, ha acordado se practique dicho requerimiento de pago y citación de remate á los referidos cónyuges Lagraba por medio de la presente y concederles el término de nueve días, á contar desde la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID, para que se personen en dichos autos incoados contra los mismos á oponerse á dicha ejecución si lo creyeren conveniente; bajo apercibimiento de que de no verificarlo les parará el perjuicio legal consiguiente.

Y á fin de que llegue á conocimiento de los cónyuges Camilo Lagraba Larripa y Melchora Lagraba López, cuyos domicilio y actual paradero se ignoran, á los efectos de los artículos 1.444 y 1.460 de la ley de Enjuiciamiento civil y les sirva de requerimiento de pago y citación de remate en forma, libro esta cédula en Jaca á 12 de Agosto de 1890.—El Escribano, Vicente Balmes. X—274

LA CAROLINA

El Sr. Juez de instrucción del partido, en providencia de esta fecha, dictada en la causa criminal de oficio seguida en este Juzgado contra Juan José Medina Gámez sobre hurto, ha mandado se expida la presente para que Cristóbal Segura comparezca en este Juzgado en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, á prestar declaración; bajo apercibimiento de que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

La Carolina 19 de Agosto de 1890.—El actuario, por mi compañero Sr. González, Juan Ramos. J—5247

LORA DEL RÍO

D. Manuel Gómez Quintana, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber que en este Juzgado de mi cargo y por la Escribanía del que autoriza, se ha promovido expediente por Doña Manuela Cuenca Jaraba, al objeto de que se le conceda la administración de los bienes de su hermano ausente, Don Lorenzo Cuenca Serrano, en el cual he acordado llamar por este primer edicto y término de dos meses al referido D. Lorenzo Cuenca Serrano y á los que se crean con derecho á la administración de sus bienes; previniéndoles á los que se crean con mejor derecho que deberán justificarlo con los correspondientes documentos al comparecer en el Juzgado; haciéndose constar que el referido término de dos meses empezará á contarse desde el día en que tenga lugar la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID.

Dado en Lora del Río á 2 de Junio de 1890.—Manuel Gómez Quintana.—El Escribano, Ricardo Poves. 237—P

LUGO

D. Ricardo Saa Martínez, Juez de primera instancia de la ciudad de Lugo y su partido.

Hace notorio que en procedimiento de apremio que se sigue contra José Reveira Armesto, vecino de San Esteban de Folgosa, distrito del Corgo, en este partido; Antonio y Josefa Reveira Armesto, domiciliados que estuvieron en Madrid, para hacer efectivas las costas que les han correspondido en la testamentaria para la división de la herencia de sus padres, José Reveira y María Antonia Armesto, se dictaron las dos providencias que se copian:

«Providencia.—Juez del partido, Sr. Saa Martínez.—Lugo 28 de Abril de 1890.

Expidase mandamiento al Sr. Registrador de la propiedad para que libre certificación en que consten las hipotecas, censos y gravámenes á que estén afectos los bienes embargados, ó que se hallan libres de cargas.

Requírase á los deudores José, Antonio y Josefa Reveira Armesto para que dentro de seis días presenten en la Escribanía los títulos de propiedad de los bienes embargados.

Lo mandó y firma S. S., de que doy fe.—Saa.—Ante mí, Domingo Carballo y Cabo.»

«Providencia.—Juez del partido, Sr. Saa Martínez.—Lugo 30 de Abril de 1890.

Sin perjuicio de obtener los títulos de propiedad de los bienes embargados, procédase al avalúo de los mismos para lo que se tiene por nombrado por esta parte al perito D. José Benito Bousa, de lo que se dé conocimiento á los deudores José, Antonio y Josefa Reveira Armesto; previniéndoles que dentro de segundo día nombren otro, bajo apercibimiento de tenerles por conforme con aquél.

Lo mandó y firma S. S., de que doy fe.—Saa.—Ante mí, Domingo Carballo y Cabo.»

Y siendo desconocido el domicilio actual de los Antonio y Josefa Reveira Armesto, se les notifican las providencias insertas á medio del presente edicto, que se publicará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia.

Dado en Lugo á 13 de Junio de 1890.—Ricardo Saa.—Ante mí, Domingo Carballo y Cabo. 254—P

MADRID—ESTE

Por el presente, y en virtud de providencia dictada en 16 de Abril último por el Sr. Juez de primera instancia de la zona del Este de esta capital, refundada por el Escribano que suscribe, dictada en incidente promovido por Doña Cándida López Sanz, sobre que se le declare pobre para litigar con Doña Luisa y D. Faustino Martín Rincón, que habitó en la calle de Valverde, núm. 44, cuarto bajo, y cuyo domicilio actual se ignora, se cita y emplaza al D. Faustino Martín para que dentro del término de nueve días comparezca á contestar dicha demanda; bajo apercibimiento de que de no verificarlo se seguirá en su rebeldía y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Madrid 9 de Junio de 1890.—V.º B.º=Gisbert.—El actuario, Rafael Valdivieso. 246—P

Por el presente, y en virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del Este en Madrid, dictada en autos de D. Manuel González y Alvarez con Doña Celedonia García y Alvarez y el Abogado del Estado, sobre mejor y exclusivo derecho á los bienes de la Capellanía fundada por Doña Catalina Rodríguez y Moñino, vecina de la villa de Santorcaz, partido judicial de Alcalá de Henares, en 25 de Noviembre de 1702, consistente en una era en Santorcaz, una casa en la misma villa, 85 fanegas de tierra de pan llevar, en 14 olivares con 259 olivos, en 11 viñas con 7.100 cepas y dos huertos de cabida 18 celemines, se hace saber que ha sido admitida la demanda; y se llama á los que se crean con derecho á los bienes para que comparezcan á deducirlo en el término de dos meses, y que el demandante D. Manuel González y Alvarez, vecino de esta Corte, reclama en representación de su madre Doña Felipa Alvarez, que reclamó en vida la conmutación de cargas y la entrega de bienes de la capellanía, vacante por defunción de D. Víctor Alvarez, último Capellán que la disfrutó en 19 de Enero de 1879.

Madrid 24 de Junio de 1890.—V.º B.º=El Sr. Juez, Gisbert.—Ante mí, Ezequiel Arizmendi. 281—P

D. Rafael Valdivieso y Sánchez, Comendador de la Real y española Orden de Isabel la Católica, Caballero de la distinguida de Carlos III y Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del distrito del Este de esta Corte.

Doy fe que en el referido Juzgado y por mi Escribanía se han seguido autos declarativos de mayor cuantía promovidos por D. José María Febrer de Llano con D. Andrés Rey Moreno, D. Manuel María Mon y Velasco y el Abogado del Estado sobre tercería de dominio, en los que se ha dictado la sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva son del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 17 de Junio de 1890, el Sr. D. Ernesto Gisbert y Ballesteros, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del Este de la misma, habiendo visto estos autos de juicio declarativo de mayor cuantía promovidos por D. José María Febrer de Llano, vecino de Cádiz, Jefe de Administración civil, cesante y propietario, y por fallecimiento del mismo sus herederos ó causa habientes, en rebeldía contra D. Andrés Rey Moreno, vecino de Barcelona, representado por el Procurador D. Manuel Montero, y dirigido por el Licenciado D. Juan de Teresa Nugaró; D. Manuel María Mon y Velasco en rebeldía, y el Abogado del Esdo sobre tercería de dominio;

Fallo que debo declarar y declaro no haber lugar á la demanda de tercería de dominio deducida por el Procurador D. Luis Lumbreras en escrito de 15 de Junio de 1886, en nombre de D. José María Febrer, hoy difunto; y, en su consecuencia, que debo de absolver y absuelvo de ella á D. Andrés Rey Moreno, al Abogado del Estado y á D. Manuel María Mon y Velasco, mandando que luego que sea firme se remita testimonio al Juzgado de instrucción de este distrito para que se una á las diligencias de cumplimiento de ejecución á los fines que procedan.

Así por esta mi sentencia, sin expresa condena de costas, y que además de publicarse por edictos, se publicará su cabeza y parte dispositiva en los periódicos oficiales de esta capital por la rebeldía de D. Manuel María Mon y de los herederos ó causa habientes de D. José María Febrer, lo pronuncio, mando y firmo.—Ernesto Gisbert.

Publicación.—Dada y pronunciada fué la sentencia que antecede por el Sr. D. Ernesto Gisbert y Ballesteros, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito del Este de la misma, estando celebrando audiencia pública hoy 17 de Junio de 1890, de que yo el Escribano doy fe.—Ante mí, Rafael Valdivieso.»

Corresponde á la letra con su original, á que me remito. Y para que conste se inserta en la GACETA DE MADRID, para que sirva de notificación á los herederos ó causa habientes de D. José María Febrer de Llano y á D. Manuel María Mon y Velasco, por la rebeldía de los mismos, firmo el presente en Madrid á 24 de Junio de 1890.—Ante mí, Rafael Valdivieso. 285—P

D. Ricardo Saavedra y Parejo, Juez de instrucción del distrito del Este.

Por la presents requisitoria cito, llamo y emplazo á Valentina López Díaz, de veinticuatro años de edad, soltera, natural de Villarnero, provincia de Logroño, para que comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado, sita en la calle del General Castaños, núm. 1, principal, en el término de diez días, contados desde la publicación de la presente en el *Diario oficial* y GACETA DE MADRID, á prestar declaración en forma de inquirir en causa que contra la misma instruyo por falso testimonio; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarada rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y presentación en este Juzgado de Valentina López Díaz; pues en así hacerlo administrarán recta justicia.

Dada en Madrid á 28 de Julio de 1890.—V.º B.º—El Señor Juez, Ricardo Saavedra.—El Secretario primero, Eugenio Tribaldos. J—4882

NEGREIRA

El Sr. D. Antonio López Varela, Juez de instrucción de este partido.

Por providencia del día de ayer dictada á escrito presentado por la representación del acusador privado en la causa criminal que se instruye en este Juzgado sobre allanamiento de morada y otros excesos al Alcalde del Ayuntamiento de la Braña D. Juan Antonio Parés, vecino de la parroquia de Santa Cristina de Marselle, acordó se ampliase la declaración del testigo Juan García Paredes, vecino de la misma; y toda vez que resulta del sumario que éste se halla ausente pasa de tres meses en ignorado paradero, se le citase por cédulas que se inserten en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID.

En su consecuencia, yo el infrascrito Secretario, por medio de la presente cédula, cito en forma al Juan García Paredes para que dentro del término de diez días, á contar desde que tenga efecto la publicación de la presente en los referidos periódicos, comparezca ante el expresado Juzgado, sito en la calle del Carmen de esta villa, con objeto de ampliar la declaración que tiene rendida en el sumario de que queda hecho mérito; bajo apercibimiento de que si no comparece incurrirá en la multa de 5 á 50 pesetas.

Negreira 15 de Agosto de 1890.—El Secretario, Bernardo Ferreiro. J—5250

PONTEVEDRA

D. Fernando Lamas y Varela, Juez de primera instancia de la ciudad de Pontevedra y su partido.

Hago saber que en 3 de Diciembre de 1888 falleció en esta ciudad Doña Eulalia Olcer y Rivera, hija de D. José, Capitán que fué de caballería, y de Doña Isabel, natural de Benagalbón, provincia de Málaga, y en 17 del corriente he acordado

llamar por segunda vez á los que se crean con derecho á su herencia, para que lo hagan valer ante este Juzgado en el término de treinta días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID; haciéndose constar que en el primer llamamiento no se ha presentado ningún heredero de la Doña Eulalia Olcer.

Dado en Pontevedra á 28 de Mayo de 1890.—Fernando Lamas y Varela.—De orden de S. S., Silverio Fernández San Mamed. 247—P

PURCHENA

D. Miguel Acosta Fernández, Escribano del Juzgado de primera instancia de este partido de Purchena.

Doy fe que en el expediente seguido en este Juzgado á instancia de D. Cayetano Mesas Corellas solicitando se le conceda el beneficio legal de pobreza para litigar con D. Pedro Rubio Alcolea y D. Enrique Morales Fernández, como marido de Doña Josefa María R. Bolea y Doña María de Mesas respectivamente, todos vecinos de esta ciudad, se ha dictado sentencia que corresponde los particulares siguientes:

«Sentencia.—En la ciudad de Purchena, á 13 de Junio de 1890, el Sr. D. Juan Francisco Solís y Panadero, Juez de primera instancia de la misma y su partido, ha visto este incidente de pobreza deducido por D. Cayetano de Mesas Corella para entablar demanda contra D. Pedro Rubio Alcolea, como marido y conjunta persona de Doña Josefa María Rodríguez Bolea y D. Enrique Morales Fernández, como marido también de Doña María Mesas, representado por el Procurador D. Ramón de Mesas Domene, cuyo nombramiento anteriormente usado en la que venía ostentando D. Antonio Picazos García, bajo la dirección del Letrado D. Pedro Cano Benítez, con audiencia del Ministerio fiscal, en representación de los intereses del Estado, hallándose los demandados en rebeldía, según declaración legal oportuna;

Fallo que debo declarar y declaro pobre en el sentido legal y para litigar derechos propios á D. Cayetano de Mesas Corella, con derecho á disfrutar de los beneficios que á los de su clase en ley correspondan, y en atención á que los demandados D. Pedro Rubio Alcolea y D. Enrique Morales Ferrandis, como maridos de Doña Josefa María Rodríguez Bolea y Doña María de Mesas, no se han personado en autos, por cuya declaración han sido tratados en la misma como rebeldes, insértese esta sentencia de justicia en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que la misma publicada en esta forma, les sirva de notificación.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Francisco Solís Panadero.» Lo relacionado y lo inserto corresponde con su original, á que me refiero.

Y para que conste cumpliendo con lo mandado, pongo y firmo el presente en Purchena á 19 de Junio de 1890.—Miguel Acosta. 277—P

RAMALES

D. Benigno Martín y Martín, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes de D. Joaquín Sáinz Trápaga, fallecido bajo el testamento nuncupativo que otorgó en 29 de Julio de 1873, para que en el término de dos meses, á contar desde la publicación de éste en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado, por sí ó por medio de Procurador debidamente autorizado, á usar de su derecho en el juicio universal de testamentaria promovido por Doña Manuela Sáinz Trápaga López á bienes de su hermano Don Joaquín Sáinz Trápaga López, natural de Regules de Soba; entendiéndose, si hubiere fallecido alguno de ellos que podrán en su caso personarse los que fueren sus herederos, previniéndoles que al comparecer en juicio, acompañarán los documentos en que funden su pretensión; apercibidos que de no hacerlo seguirá el juicio sus trámites ordinarios, sin volver á citarles nuevamente; y se hace constar que ha transcurrido el término del primer llamamiento sin que haya comparecido persona alguna.

Dado en Ramales á 3 de Junio de 1890.—Benigno Martín y Martín.—Por mandado de S. S., Alejandro Fernández. 240—P

SAN ROQUE

D. Vicente Payueta González, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto cito á Antonio Arroyo Quijada, vecino que se dice ser de Algeciras, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado con objeto de que preste declaración y ofrecerle la causa que se instruye contra D. Joaquín J. Miciano Miciano y otro por malversación de caudales públicos; apercibido de que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

San Roque 15 de Julio de 1890.—Vicente Payueta.—Por mandado de S. S., Rodrigo de Torres. J—4590

D. Vicente Payueta González, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto cito á Joaquín Pozo, vecino que fué de la villa de La Línea, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado con el objeto de que preste declaración en causa que se ins-

truye por lesiones contra Juan Ferrer García; apercibido de que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

San Roque 15 de Julio de 1890.—Vicente Payueta.—Por mandado de S. S., Rodrigo de Torres. J—4589

D. Vicente Payueta González, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto cito á Francisco Roca Mill, natural de Torre del Mar, de veinticinco años de edad, soltero, jornalero, y vecino que fué de la villa de La Línea, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado con objeto de ampliarle la declaración que tiene prestada en la sumaria que contra Juan Corrales González se sigue por lesiones; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

San Roque 17 de Julio de 1890.—Vicente Payueta.—Por mandado de S. S., Rodrigo de Torres. J—4617

SANTA CRUZ DE LA PALMA

D. Francisco Penichet y Lugo, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se llama á todos los que se crean con derecho á la herencia intestada de D. Sebastián, D. Domingo y D. Lorenzo Cabrera Martín, fallecidos en la isla de Cuba, y naturales que fueron de esta ciudad, para que en el término de treinta días, á contar de la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, se personen en este Juzgado en legal forma á usar de dicho derecho; pues así lo he acordado en los autos promovidos por D. Domingo Díaz Cabrera, de esta vecindad, para que se le declare único y universal heredero de dichos finados, sus tíos.

Santa Cruz de la Palma 5 de Mayo de 1890.—Francisco Penichet y Lugo.—Por mandado de S. S., Miguel de la Cina-gra y Díaz. 261—P

TORTOSA

D. José Becerra Laviña, Juez de primera instancia de Tortosa y su partido.

Por el presente y en méritos de los autos de interdicto de recobrar que promovió D. Domingo Falcó contra José Seme-sé y Allent, y por ignorarse el paradero de éste se le cita para que dentro del término de ocho días, siguientes al de la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en la calle del Temple, con el objeto de satisfacer las costas á que fué condenado en méritos del mismo, pues de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar; pues así lo tengo acordado en las diligencias que se persiguen en méritos de los mismos autos acerca del referido pago.

Dado en Tortosa á 9 de Junio de 1890.—José Becerra Laviña.—Por mandado de S. S., Licenciado Paulino Maldonado. 262—P

UTRERA

D. Juan Miguel Vargas Marte, Juez municipal é interino de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la dotación del patronato fundado en esta ciudad por Doña María de Salas Zurdo, natural y vecina que fué de la misma, por el testamento que otorgara ante el Escribano público D. Miguel Pacheco en 12 de Diciembre de 1678, por el que llamó al disfrute de los bienes y rentas con que lo dotó á sus parientes y á los de su esposo Alonso Camacho; estableciendo al efecto quince órdenes de llamamientos, según resulta de la citada disposición testamentaria, citándose por este edicto á los que se crean con el aludido derecho, para que dentro del término de dos meses, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia y su fijación en los sitios públicos de esta ciudad y de la de Sevilla, comparezcan en este Juzgado con los documentos que acrediten su parentesco con la fundadora ó el citado Alonso Camacho; debiendo hacerse constar que este es el segundo llamamiento, y que se encuentran personados en los aludidos autos, alegando derecho á los mencionados bienes D. Manuel León Domínguez, D. Manuel Osguiguilea Roncales y Carvajal, y D. Juan Manuel Roncales Carvajal, como descendientes de dos de las casas llamadas por la fundadora; pues así lo tengo mandado en providencia de esta fecha dictada en los indicados autos que se promovieron á instancia de Doña Josefa Ortiz Iglesias, como sexta nieta de D. Pedro de Salas, uno de los que llamó Doña María de Salas Zurdo al disfrute de los bienes que constituyen dicha fundación sobre desvinculación de los mismos.

Dado en Utrera á 14 de Junio de 1890.—Miguel Vargas.—El actuario, José de Seda. 265—P

VALENCIA—MERCADO

El Sr. Juez de primera instancia del distrito del Mercado de esta ciudad, por auto acordado en 10 de Mayo último en los ejecutivos instados por D. Manuel Cares, en nombre de D. Vicente Vila, contra Doña Manuela del Cacho Belmont y D. Francisco Molina, como padre y legal administrador de Doña Josefina Molina Pallarés, sobre pago de 2.000 pesetas, procedentes de préstamo, intereses pactados y costas, despachó mandamiento de ejecución en forma contra los bienes de los indicados señores, como herederos de Doña Manuela Belmont, por las referidas responsabilidades; y caso de no satisfacerlas en el acto del requerimiento, se procediese al embargo de sus bienes en cantidad bastante á cubrir dichas sumas.

Hecho el requerimiento á la Doña Manuela del Cacho, se trabó la finca designada por el ejecutante, perteneciente á la herencia antes dicha, no pudiéndose hacer lo propio en la persona de D. Francisco Molina, por ignorarse su paradero y actual domicilio.

Y para que sirva de requerimiento de pago á dicho Don Francisco Molina y citación de remate, se publica la presente en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial* de esta provincia y en el sitio de costumbre de esta ciudad, concediéndosele el término de nueve días, contados desde el siguiente hábil al en que se publique ésta en la GACETA, para que se persone en los autos y se opongá á la ejecución si le conviniere; con la prevención de que si no lo verifica, se procederá á pronunciar sentencia de remate y á la realización de los bienes embargados, parándole el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Valencia á 19 de Junio de 1890.—José Herráiz.
278—P

VALENCIA—SAN VICENTE

D. Lamberto Rodríguez Trelles, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José Pérez Baldomero, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro de nueve días se presente en este Juzgado ó en las cárceles de San Agustín de esta ciudad al objeto de recibirle declaración como procesado; apercibiéndole que si deja de comparecer se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar; pues así lo he acordado en un sumario que instruyo sobre esta causa contra el mismo.

Dado en Valencia á 7 de Agosto de 1890.—Lamberto Rodríguez Trelles.—El actuario, José L. Galiana. J—5042

ZARAGOZA—SAN PABLO

D. Lisardo Sánchez Cabo, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente edicto se cita á D. Miguel López Casaña, cuyo domicilio se ignora, siendo su último conocido el de Madrid, á fin de hacerle saber el estado del juicio de testamentaria promovido por fallecimiento de Doña Rosa Barcelona y Pérez, viuda de D. Vicente Casaña y Martín, y hacerle á la vez saber haberse señalado de nuevo el día 1.º de Julio próximo venidero, á las once de la mañana, para la celebración de la correspondiente junta en que los herederos se pongan de acuerdo sobre la administración del caudal, su custodia y conservación.

Para que el expresado D. Miguel López Casaña pueda darse por citado á los fines expresados, parándole de no comparecer el perjuicio que haya lugar, se expide la presente en Zaragoza á 11 de Junio de 1890.—Lisardo Sánchez.—Por su mandado, Manuel Sauras. 263—P

Juzgados municipales.

HERRERA

Por providencia del Sr. Juez municipal de la villa de Herrera, provincia de Sevilla, fecha 14 del actual, dictada en expediente instruido en dicho Juzgado á instancia de Don Juan Cabello Jiménez Cuenca, vecino de Puente Genil, sobre la posesión en que se halla de una casa en la calle del Pósito, núm. 1.º de este pueblo, se cite á Marcelo Carmona Muñoz, Guardia civil, nieto de Doña María Arteaga Moreno, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de treinta días, á contar desde el en que aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado y exponga cuanto á su derecho convenga sobre citado expediente; apercibido que de no concurrir se dictará el auto que procede, sin más citarlo ni emplazarlo.

Y para que llegue á su noticia se fija la presente en Herrera á 16 de Junio de 1890.—Manuel Vázquez. 287—P

NOTICIAS OFICIALES

Compañía de los Ferrocarriles de Tarragona á Barcelona y Francia.

D. José Fontanals y Arater, Notario del Colegio territorial de la Audiencia de Barcelona, con residencia en la misma ciudad.

Doy fe que por parte del Excmo. Sr. D. Claudio Planas y Armet, Director gerente de la Compañía de los Ferrocarriles de Tarragona á Barcelona y Francia, se me ha pedido librase testimonio del documento, cuyo tenor literal es como sigue:

«Número 546.—En la ciudad de Barcelona, á 31 de Julio de 1890.

Ante mí D. José Fontanals y Arater, Notario del Colegio territorial de la Audiencia de Barcelona, con residencia en la misma ciudad, comparece el Excmo. Sr. D. Claudio Planas y Armet, Abogado y propietario, soltero, mayor de veinticinco años y vecino de esta capital, provisto de cédula personal de primera clase, que ha exhibido, expedida á su favor con el núm. 10 en 3 de Agosto del año próximo pasado, obrando dicho señor en la calidad de Director gerente de la Compañía de los Ferrocarriles de Tarragona á Barcelona y Francia, cuyo nombramiento obtuvo de su Consejo de administración en sesión del día 3 de Enero del presente año, y en este concepto representando á la Compañía en virtud de lo dispuesto en el art. 18 de los estatutos, que, junto con dicho nombramiento, se transcriben literalmente y dicen así:

D. Miguel Victoriano Amer, Secretario de la Compañía de los Ferrocarriles de Tarragona á Barcelona y Francia, certifico que el Consejo de administración de esta Compañía, en sesión del día 3 del actual, tomó el acuerdo que sigue:

«Transcurridos los años 1888 y 1889, ó sea el período para el cual fué elegido el Excmo. Sr. D. Claudio Planas y Armet Director gerente de la Compañía, en sesión de 7 de Enero de 1888, el Consejo ha procedido á nueva elección en cumplimiento del art. 8.º de los estatutos, y por aclamación unánime ha sido reelegido para Director gerente durante los años 1890 y 1891 el referido Excmo. Sr. D. Claudio Planas y Armet, que ha aceptado el cargo, agradeciéndole á sus compañeros de Consejo la reiterada confianza con que acababan de honrarle.

Y para que conte libro la presente en Barcelona á 21 de Enero de 1890.—Miguel Victoriano Amer.—Hay un sello.»

Art. 18 de los estatutos. «El Concejero á quien el Consejo nombra Director gerente es el apoderado general del Consejo y representante activo de la Compañía.»

Yo el Notario doy fe del conocimiento, posición social y vecindad del Excmo. señor compareciente, el cual afirma gozar de los derechos civiles; á mi juicio tiene perfecta capacidad legal para la otorgación de este documento, y manifiesta: que el Consejo de administración de la Compañía que representa, en la sesión celebrada el día 19 del corriente mes de Julio, le autorizó para que elevara á escritura pública la modificación acordada de los estatutos por que actualmente se rige la Sociedad, con arreglo al proyecto presentado por el compareciente, aprobado en la referida sesión; y llevando á cumplimiento el mencionado acuerdo, requiere á mí el suscrito Notario para que formalice la presente acta notarial, transcribiendo en ella el certificado librado por el Secretario de dicha Compañía, en el que consta dicho acuerdo y los estatutos reformados, cuyo documento dice así:

«D. Miguel Victoriano Amer, Secretario de la Compañía de los Ferrocarriles de Tarragona á Barcelona y Francia, certifico que por el Consejo de Administración de esta Compañía, en sesión celebrada en 19 del corriente mes, se tomó el acuerdo que á continuación se inserta.

Leído nuevamente el proyecto de estatutos presentado por el Sr. Director gerente en sesión de 12 del actual, en cumplimiento del encargo que le fuera conferido en 4 del mismo mes, y después de ser objeto de detenida deliberación, el Consejo, en uso de la amplia autorización que para ello le fué conferida en el art. 4.º del contrato de fusión de la Compañía de los Ferrocarriles de Tarragona á Barcelona y Francia con la de los Ferrocarriles Directos de Madrid y Zaragoza á Barcelona, art. 4.º, que según es de ver en las actas de las juntas generales extraordinarias de accionistas de una y otra Compañía, celebradas en 14 de Noviembre de 1886, textualmente dice así: «4.º La Compañía se regirá en lo sucesivo por unos solos estatutos, y se otorgan ampliamente á las personas que constituirán el Consejo, según el artículo anterior, los poderes y la delegación de las juntas generales extraordinarias para llevar á efecto la unificación y reforma de los actuales de las Compañías y practicar todos los actos oficiales ó extraoficiales que estimen conducentes al objeto de legalizar bajo todos sus aspectos el presente contrato, resolviendo, según su prudente arbitrio, todas las dificultades que para la realización de dicho propósito pudieran ocurrir, así con el Estado, como con las Autoridades, Tribunales y cualesquiera otros Centros oficiales ó particulares».

Y al objeto de establecer la debida armonía y concordancia entre las condiciones de la Compañía y los estatutos que han de regirla, y para facilitar la cotización de sus valores en las Bolsas extranjeras, dicho Consejo acordó la aprobación de dicho proyecto de estatutos que, copiado íntegramente en sus 43 artículos, es del tenor siguiente:

ESTATUTOS

DE LA COMPAÑÍA ANÓNIMA TITULADA

Ferrocarriles de Tarragona á Barcelona y Francia.

TITULO PRIMERO

De la clase, domicilio, nombre, objeto y duración de la Compañía.

Artículo 1.º Esta Compañía continuará existiendo sobre las mismas bases formuladas en la escritura pública de 10 de Diciembre de 1875, autorizada por el Notario D. Ignacio Ferrán Fusión de las Compañías de Tarragona á Martorell y Barcelona, y de Barcelona á Francia por Figueras, en la de 18 de Febrero de 1881, autorizada por el Notario D. Ezequiel de Cortada, Reforma de los estatutos, y en la de 15 de Noviembre de 1886, autorizada por el Notario D. Adrián Margarit y Coll Fusión de las Compañías de Tarragona á Barcelona y Francia, y de los Ferrocarriles directos de Madrid y Zaragoza á Barcelona, salvo las modificaciones que en los presentes estatutos se establecen, estando sujeta á las disposiciones del vigente Código de Comercio y de la ley de 19 de Octubre de 1869.

Art. 2.º Esta Compañía tiene su domicilio en Barcelona, y lleva el nombre de Ferrocarriles de Tarragona á Barcelona y Francia.

Art. 3.º El objeto de esta Compañía consiste: En la construcción y explotación de las concesiones otorgadas á las Compañías que la han formado, y de las que en adelante se le otorguen ó adquiriera con título legítimo; en el aprovechamiento de cualesquiera terrenos, minas, talleres de construcción y demás que posee hoy día ó adquiriera en lo futuro también por título legítimo, y en el establecimiento y explotación de los servicios de transporte por tierra ó por agua que puedan organizarse en correspondencia con los caminos explotados por la Compañía.

Art. 4.º La duración de la Compañía será la misma que la más larga de las concesiones, entre las reversibles al Estado, hasta hoy obtenidas y que en lo sucesivo obtenga, salvo los siguientes casos de disolución.

1.º Venta ó enajenación de los derechos adquiridos por las concesiones ó adquisiciones.

2.º Pérdida de las tres cuartas partes del capital social.

TITULO II

Del capital social.

Art. 5.º Componen el haber social: 1.º Las concesiones de las siguientes líneas de ferrocarriles

De Tarragona á Martorell.
De Martorell á Barcelona.
De Barcelona á Mataró.
De Mataró á Arenys.
De Arenys á la Rambla de Santa Coloma ó Empalme.
De Barcelona á Granollers.
De Granollers á la Rambla de Santa Coloma ó Empalme.
De la Rambla de Santa Coloma á Gerona.
De Gerona á Figueras.
De Figueras á la frontera francesa.
De Valls á Villanueva y Barcelona.
De Madrid á Roda.

De Zaragoza á Escatrón.

De Val de Zafán á Gargallo.

De los ramales de unión de las líneas de Tarragona á Barcelona con las de Francia y con las de Valls á Villanueva y Barcelona.

2.º Las líneas, edificios, terrenos, obras, pertenencias y material de todas clases, derechos y valores pertenecientes á las Compañías antes expresadas, así por las concesiones dichas, como por cualquier otro título legítimo.

El capital social, que continúa siendo el mismo que hasta aquí, está representado por 350.000 acciones completamente libres de pago en que se han convertido las 209.975 de las tres Compañías de Tarragona á Martorell y Barcelona, de Barcelona á Francia por Figueras, y de los ferrocarriles directos de Madrid y Zaragoza á Barcelona, importando pesetas 116.420.950.

Este capital podrá aumentarse en virtud de acuerdo de la junta general. Podrá también ser reducido en los casos y con las condiciones que prescriban las leyes.

Cada acción confiere derecho en la propiedad del activo social y en el reparto de beneficios á una parte proporcional al número de las mismas acciones, en el modo y forma preceptuados en estos estatutos.

Art. 6.º Las acciones son al portador de 475 pesetas ó 500 francos cada una. Son cortadas de un libro talonario, numeradas y firmadas por el Presidente, Director gerente y Secretario, y selladas además en seco con el sello de la Compañía, requisitos que tendrán igualmente las obligaciones y demás valores que crease la misma. Los accionistas están facultados para depositar sus acciones en la Caja social. Estas acciones se guardaran en una caja de tres llaves intervenidas por el Presidente, el Director gerente y el Secretario, quienes firmarán el resguardo nominativo que del depósito se librará, expresivo de las condiciones del mismo.

Art. 7.º La cesión de las acciones al portador se verificará por la simple entrega del título.

Art. 8.º Las acciones son indivisibles, y la Compañía no reconoce sino un solo propietario por cada una. El tenedor de acciones se tiene por enterado y conforme con los presentes estatutos.

TITULO III

De la administración de la Compañía.

Art. 9.º La gestión de la Compañía está á cargo de un Consejo de administración compuesto de siete accionistas, de entre los cuales elegirán los mismos el Presidente y el Director gerente. Asimismo para la mejor gestión social podrá la junta general nombrar entre los accionistas aquellos otros Consejeros que crea necesario para constituir comisiones ó *comités* en París y en aquellas plazas mercantiles que considere conveniente.

El cargo de Presidente durará un año, y dos el de Director gerente. Espirados que sean, procederá el Consejo á nueva elección, pudiendo ser reelegidos los que antes los habían desempeñado. Uno y otro cargo son renunciables, y el Consejo en caso de renuncia podrá proceder á nueva elección. Si ocurrieren entre los Consejeros una ó más vacantes, ó por falta de número de Vocales presentes no pudieren celebrarse sesiones en la forma prevenida en el art. 13 de estos estatutos, el Consejo llamará por su orden á los tres suplentes designados por la junta general para que llenen interinamente aquellos puestos hasta la próxima reunión general de accionistas ó ocupen el lugar de los Vocales ausentes hasta que pueda asistir á las sesiones del Consejo el número de Consejeros exigido por dicho art. 13. En caso de que por cualquiera causa no pudieren acudir los suplentes así nombrados al llamamiento del Consejo, podrá éste llamar á los mayores accionistas para que llenen interinamente las vacantes ocurridas.

Art. 10. Los individuos del Consejo dejarán cada uno en depósito, mientras ejerzan sus cargos, 100 acciones de la Compañía y 300 el Director gerente, recibiendo para su seguridad un resguardo firmado por el Presidente, Director gerente y Secretario, acciones que no podrán ser devueltas hasta haber sido aprobada la gestión de los Consejeros en la primera junta general que se reuna después de cesar en su cargo. Los suplentes, y en su caso los mayores accionistas, al ser llamados al ejercicio del propio cargo, depositarán igualmente 100 acciones en la Caja social.

Art. 11. Los accionistas nombrados para la administración de la Compañía no contraen, por razón de sus cargos, ninguna obligación personal ni solidaria relativa á los compromisos de la misma Compañía. Responden de su cometido con arreglo á los estatutos.

Art. 12. Los Consejeros serán nombrados por la junta general de accionistas, quedando elegidos los que reunan mayor número de votos. Ejercerán su cargo durante cuatro años.—Concluido este tiempo se designarán por suerte cuatro, sobre cuyos puestos habrá de procederse á nueva elección, y dos años después se procederá igualmente á la de los restantes. Al espirar el segundo y sucesivos plazos de cuatro años, los Consejeros irán renovándose en la propia forma, pero en vez de la suerte será la antigüedad la que determine el orden de nuevas elecciones.—Los Consejeros salientes podrán ser reelegidos.—Los tres suplentes serán asimismo nombrados por la junta general de accionistas, y se procederá á su elección cada cuatro años, pudiendo igualmente los salientes ser reelegidos.

Art. 13. El Consejo se reunirá en sesión ordinaria dos veces al mes por lo menos y en extraordinaria siempre que la convoque el Presidente ó el Director gerente. En caso de ausencia del Presidente ó de estar supliendo al Director gerente, presidirá el Consejo de más edad, á no ser que el Consejo considere conveniente nombrar Presidente accidental. Los acuerdos se considerarán válidos y obligatorios cuando se tomen por mayoría de votos presentes; en caso de empate se aplazará el asunto para otra sesión, y en ésta, si el empate se reproduce, el voto del Presidente será decisivo. Para que pueda celebrarse sesión será necesario que concurren cuatro individuos y el Director gerente. Si se presentaran el caso de calificar y censurar los actos de este último, habrán de asistir á la sesión por lo menos cinco Consejeros, pudiendo asistir también el Director gerente.

Art. 14. El acuerdo del Consejo en que, en virtud de ese juicio, se determinare la suspensión ó cesación de cargo de dicho Director gerente, habrá de ir acompañado de la convocatoria inmediata de junta general extraordinaria para la elección de nuevo Consejo. Interin esto se realiza, conforme á lo prevenido en el art. 27, continuará el Director gerente en el ejercicio de su cargo, pero intervenido en todos sus actos por el Presidente de la Compañía, ó cesará desde luego, si así lo acordare el Consejo, haciéndose cargo de la Gerencia el Presidente.

Art. 15. El Director gerente tendrá voz y voto en las sesiones del Consejo, y en todas las comisiones que del mismo emanen, excepto en aquellas cuyo objeto sea el examen de sus actos.

Art. 16. Los acuerdos y determinaciones del Consejo se extenderán en un libro de actas exclusivamente destinado a este objeto, debiendo ser autorizada la de cada sesión por el Presidente, Director gerente y Secretario.

Art. 17. De la retribución fija señalada al Consejo por la junta general de accionistas se destinará en primer lugar una décima parte para el que sea elegido Presidente por razón de sus mayores atribuciones, y la restante será repartida entre los Consejeros, incluso el Presidente, á prorrata del número de sus asistencias á las reuniones ordinarias y extraordinarias.

Art. 18. El Consejo, salvas las atribuciones que son privativas de la junta general, está revestido de las facultades más amplias para la gestión de los negocios de la Compañía, y le corresponde:

1.º Celebrar los contratos conducentes al establecimiento de relaciones con otros ferrocarriles ó con otras Empresas de transportes terrestres ó marítimos, para asegurar la correspondencia de los mismos transportes.

2.º Acordar cualquiera enajenación y negociación de los valores, rentas y efectos pertenecientes á la Compañía.

3.º Fijar y modificar á propuesta del Director gerente las tarifas de transporte, así como la manera de percibir sus precios; hacer las transacciones que en el particular sean necesarias y los reglamentos convenientes para la organización del servicio y la explotación de los caminos.

4.º Contratar y transigir sobre todos los intereses de la Compañía.

5.º Nombrar el Secretario de la Compañía y señalar su asignación.

6.º Nombrar y separar, á propuesta del Director gerente, á los empleados comprendidos en las mayores categorías, considerándose tales los Jefes superiores de los diferentes servicios.

7.º Hacer para la conservación y explotación de los ferrocarriles los contratos de compras y de ventas y las estipulaciones de toda especie, arreglar los acopios y autorizar la compra y venta de cuantos materiales, máquinas y otros objetos sean necesarios para la explotación ó producidos por ella.

8.º Acordar, previa resolución de la junta general, la época de emisión de nuevas acciones ú obligaciones, así como de cualquiera otra clase de valores.

9.º Señalar el establecimiento ó establecimientos de crédito en que habrá de depositar el Director gerente los fondos pertenecientes á la Compañía.

En la Caja particular de la misma podrá el Director gerente tener existentes hasta la cantidad de 100.000 pesetas para atender á los gastos ordinarios.

10. Examinar por medio de dos individuos de su seno los balances trimestrales de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre que le presentará el Director gerente, y si lo cree conveniente, el de cada mes. El de fin de año, después de su examen y aprobación por el Consejo, habrá de ser firmado por el Presidente.

Art. 19. El Consejero á quien el Consejo nombre Director gerente es el apoderado general del Consejo y representante activo de la Compañía. A él pertenece llevar la voz de ésta y sostener sus derechos, por sí ó por medio de Procurador, ante todas las Autoridades, Corporaciones, Consejos y Tribunales.

Art. 20. Corresponde al Director gerente:

1.º Llevar la voz y firma de la Compañía conforme á los acuerdos del Consejo en lo que á éste compete.

2.º Ser el Jefe superior de todas las dependencias de la Compañía.

3.º Nombrar y despedir á los empleados de la Compañía, excepto á los superiores interin no haya sobre ello acuerdo del Consejo.

4.º Practicar por sí ó por un Delegado de la Gerencia, aceptado por el Consejo, todas las gestiones que interesen á la Compañía.

5.º Ejecutar los acuerdos del Consejo y tomar las disposiciones que para su cumplimiento juzgue conveniente

6.º Depositar en el establecimiento ó establecimientos que hubiese acordado el Consejo los fondos sociales, así como retirar de ellos, autorizado por el mismo, las sumas necesarias.

7.º Celebrar todas las adquisiciones y contratos que fueren útiles ó necesarios, mientras su importancia no exceda de 10.000 pesetas.

8.º Citar el Consejo á junta ordinaria en los días señalados, y á extraordinaria cuando lo considere preciso de acuerdo con el Presidente, ó lo pidan por escrito dos Vocales.

Art. 21. El Director gerente debe dar cuenta al Consejo siempre que éste se reuna, de cuantos asuntos ocurran en la gestión social; cuando la gravedad ó complicación del caso lo requiera, podrá hacerlo por escrito. Presentará semanalmente un estado de tráfico y productos, un balance mensual de la situación de la Compañía, y en su día el general del año que debe ser sometido á la junta de señores accionistas.

Art. 22. En caso de enfermedad ó ausencia del Director gerente le suplirá accidentalmente en sus funciones el Presidente del Consejo, ó bien el Delegado de la Gerencia, si así lo acuerda el mismo Consejo, quedando entonces investido dicho Delegado con todas las atribuciones correspondientes al Director gerente. El Presidente será quien le sustituya en los casos de fallecimiento ó de dejar el Director gerente de formar parte del Consejo, á no ser que éste acuerde nombrar Director gerente interino á alguno de los Consejeros. El nombramiento definitivo para dicho cargo no podrá hacerse hasta que en la próxima junta general se haya llenado la vacante que por aquel motivo haya resultado en las plazas del mismo Consejo. En los casos de fallecimiento y cesación del Director gerente percibirá el Presidente, si le suple, la asignación á aquél señalada, durante el tiempo en que lo verifique, dejando de percibir la suya propia como tal Presidente, la cual pasará al Consejero de más edad, ó al que haga sus veces. Aquella asignación será percibida por el Director gerente interino en caso de que lo haya nombrado el Consejo.

Art. 23. El Consejo percibe una asignación fija que designa la junta general.

Art. 24. El Director gerente disfruta de la asignación que fija la misma junta general.

TÍTULO IV

De las Juntas generales de accionistas.

Art. 25. El Consejo de administración reunirá á los accionistas en junta general ordinaria en el mes de Abril, ó antes si así lo cree conveniente, y en extraordinaria cuando lo juzgue del caso, ó así lo soliciten un número de accionistas que representen la décima parte de las acciones emitidas.

Art. 26. Todo accionista poseedor de 100 acciones tiene derecho de concurrir á la junta general. Los que deseen verificarlo deberán depositar sus títulos en la Caja social diez

días antes del de la reunión, á no ser que ésta se celebre por segunda convocatoria, en cuyo caso bastará hacer el depósito con cinco días de anticipación. Los que posean menos de 100 acciones podrán asociarse con otros accionistas hasta reunir este número, y juntos podrán comisionar de entre ellos al que haya de representarlos en la junta general.

Art. 27. La junta general será convocada con veinte días de anticipación por medio de tres anuncios sucesivos que se insertarán en los periódicos de la capital. Iguales condiciones serán observadas para la convocación de las Juntas extraordinarias, sin que en éstas puedan tratarse otros asuntos que los anunciados en la convocatoria.

Art. 28. Los accionistas no podrán hacerse representar en las juntas generales sino por otros accionistas que tengan derecho de asistencia, dando previo aviso por escrito al Director gerente; sin este requisito no será admitida su representación en la junta. Las mujeres casadas, los menores, las sociedades, corporaciones y establecimientos públicos podrán ser representados por sus maridos, tutores ó curadores y por sus administradores respectivos, siempre que estén provistos de poder ó autorización suficiente á este efecto.

Art. 29. Las decisiones relativas al aumento del capital social, á empréstitos, á la emisión de nuevas acciones, valores y obligaciones, á comunicar mayor extensión á las operaciones de la Compañía y generalmente cualquiera modificación de los estatutos, no podrán acordarse sino en una junta general que reuna por lo menos las dos terceras partes del capital emitido, debiendo tomarse la competente resolución por mayoría de las dos terceras partes de votos de los miembros presentes ó representados. En estos diversos casos, las convocatorias deberán indicar el objeto de la reunión. Si no se hubieren depositado las acciones con la antelación exigida, se hará una nueva convocatoria en el modo y forma prescritos en el art. 30, resolviendo precisa y únicamente los accionistas que concurran por mayoría absoluta de votos, sea cual fuere su número, lo que en la anterior se debió tratar.

Art. 30. La junta general ordinaria y las extraordinarias, cuyo objeto no sea de los expresados en el artículo anterior, estarán legalmente constituidas siempre que los accionistas presentes ó representados formen la mitad del capital social y 100 acciones más. Si no pudiese celebrarse por falta de asistencia del correspondiente número, se hará una nueva convocatoria con diez días de intervalo, y se resolverá en ella lo que en la primera se debió tratar, sea cual fuere el número de los concurrentes, continuándose esta advertencia en los respectivos anuncios para conocimiento de los accionistas. La segunda convocatoria podrá publicarse luego que se vea que con los diez días de intervalo exigidos por el artículo 26 no se han depositado el número de dichas acciones, suficiente para quedar representada la mitad del capital social emitido y 100 más que en el presente artículo se señalan.

Art. 31. Cada 100 acciones atribuyen derecho para emitir un voto, y así sucesivamente hasta 1.000, siendo el número de 10 votos el máximo que puede corresponder á cada accionista. Como representante de otro ú otros podrán emitirse los que á éstos correspondan dentro del límite señalado.

Art. 32. La junta general será presidida por el Presidente del Consejo, y será Secretario el del mismo. Ejercerán las funciones de Secretarios escrutadores los dos mayores accionistas presentes, y en caso de no prestarse á ello, los que le sigan por su orden en la lista, hasta que dichas funciones sean aceptadas. Los escrutadores deberán ser designados al principio de cada sesión.

Art. 33. Abierta la sesión leerá el Secretario el acta de la anterior junta general, que deberá hallarse continuada en el libro correspondiente, firmada por los individuos del Consejo que á ella hubiesen asistido. Cualquiera aclaración ó rectificación que en ella hubiere de hacerse se continuará en el acta posterior inmediata.

Art. 34. Después de la lectura del acta y de su aprobación se leerá una Memoria que comprenda la reseña de los actos más importantes ocurridos desde la última junta general, terminando con la exposición de los asuntos y cuestiones que deben constituir el objeto de la convocada. Cuando la junta fuese extraordinaria y hubiese mediado poco tiempo desde la celebración de la anterior, ó no hubiere á juicio del Consejo asuntos importantes que lo requieran, podrá omitirse la Memoria, dando cuenta el Presidente de los asuntos que deben discutirse.

La Memoria comprensiva del balance anual que ha de leerse en las juntas generales ordinarias, será repartida á los señores accionistas en las oficinas de la Compañía con ocho días de anticipación al fijado para la reunión.

Art. 35. Leída la Memoria, ó si no la hubiese después de haber abierto el Presidente la sesión y dado una idea general de los asuntos de que deba tratarse, establecerá con separación cada uno de aquéllos en que haya de ocuparse la junta, abriendo discusión sobre ellos separadamente, la que no podrá cerrarse mientras haya quien pida la palabra, ó no se declare el punto suficientemente discutido á petición de cualquiera de los concurrentes. Sobre un solo objeto no podrá una misma persona usar más de tres veces la palabra en cada sesión, exceptuándose de esta prescripción los individuos del Consejo y el accionista que sostenga una proposición que haya sido aceptada por la junta.

Art. 36. Cerrada la discusión anunciará el Presidente la proposición que se sujete á votación.

Art. 37. Las votaciones serán á pluralidad de votos y hechas por cédulas cuando se trate de elección de personas.

Siempre que en las votaciones ó en la elección de oficios resultare empate, se decidirá por suerte.

Art. 38. Ocho días antes de la celebración de la junta general ordinaria quedarán expuestos el balance é inventario en las oficinas de la Compañía para conocimiento de los accionistas. También lo estará con tres días de anticipación la lista de los accionistas con derecho de asistir á ella, expresándose el número de votos que puede cada uno emitir.

Art. 39. En la junta general ordinaria se leerá el balance del año anterior, y todo accionista podrá presentar sus observaciones por escrito sobre cada una de las partidas. Si estas observaciones dan lugar á que se abra discusión sobre ellas, podrá formularse una proposición por escrito que, si es tomada en consideración será discutida, y sobre ella se resolverá en la misma junta general.

Art. 40. Las atribuciones de la junta general son: 1.º Nombrar los accionistas que han de formar el Consejo de administración y los que han de ser Consejeros suplentes.

2.º Fijar la asignación que debe disfrutar el Director gerente y la del Consejo.

3.º Nombrar á los individuos del Consejo cuyos oficios tengan que renovarse por espiración de término, ó vacante ocurrida en el año intermedio, así como por lo previsto en el artículo 14.

4.º Deliberar sobre el balance anual presentado por el Consejo.

5.º Acordar, con presencia del citado balance, los dividendos de beneficios repartibles.

6.º Resolver acerca de la emisión de nuevos valores y demás á que se refiere el art. 29 de estos estatutos.

Y 7.º Discutir y votar las proposiciones que á su juicio sometiere el Consejo, y deliberar sobre las proposiciones de los socios que sean tomadas en consideración por la Junta general. Estas proposiciones de los accionistas deberán ser comunicadas con tres días de anticipación al Consejo para que éste dé cuenta de ellas á la junta general con su dictamen para mayor ilustración de la misma.

En esta prescripción no están comprendidas las proposiciones que naturalmente resulten de la discusión.

TÍTULO V

De las cuentas anuales, intereses, dividendos y fondo de reserva.

Art. 41. El balance de la Compañía se cerrará anualmente en 31 de Diciembre. Los productos líquidos de la explotación se destinarán:

1.º Al pago de intereses y amortización de los empréstitos contraídos por la Compañía.

2.º Al abono á las acciones de un interés, cuyo máximo no podrá exceder de 6 por 100.

Si llenados estos objetos sobraen todavía cantidades, se distribuirán en la siguiente forma:

Un 2 por 100 para la formación de un fondo de reserva hasta que represente el 10 por 100 del capital de las acciones emitidas; un 25 por 100 para la amortización del mismo; un 75 por 100 por complemento de beneficios entre las acciones existentes y las amortizadas.

Art. 42. La amortización del capital social se practicará designando por sorteo público el número de acciones que quepa dentro de la cantidad presupuestada. Los portadores de los títulos serán reembolsados en metálico del capital nominal de los mismos, recibiendo en cambio de ellos otras acciones especiales al portador ó cupones de beneficio. Estos nuevos títulos atribuirán á los accionistas los mismos derechos que, con sujeción á estatutos, tengan los demás accionistas, á excepción del de percibir el interés á que se refiere el párrafo segundo del art. 41, pero no podrán servir de garantía para ejercer los cargos de Consejero y Director gerente.

TÍTULO VI

Disposiciones generales.

Art. 43. En caso de suscitarse alguna cuestión durante la Compañía, ó al tiempo de su disolución entre algún accionista ó accionistas y la Compañía en general, sobre cumplimiento de los presentes estatutos ó cualquier otro asunto, será decidida por medio de árbitros nombrados uno por parte y un tercero en discordia, elegido antes por éstos, debiendo todos los interesados conformarse con su decisión sin poder introducir los recursos de apelación ó nulidad, ni acudir á los Tribunales bajo ningún pretexto ni motivo, sea de la clase que fuere, salvo los recursos que establecen las leyes.

En su virtud dispuso el Consejo que por el Sr. Director gerente fuese el presente acuerdo elevado á escritura pública, observándose y teniéndose los transcritos estatutos, luego que esto se haya verificado, como ley de la Compañía, haciéndose además de este acuerdo y de los estatutos con él aprobados las publicaciones debidas, y cumpliéndose cuantos requisitos disponen las leyes. Por último, certifique igualmente que en la sesión celebrada en esta fecha por el Consejo, ha sido aprobada el acta á que queda hecha referencia, y por lo tanto, los estatutos preinsertos en ella contenidos.

Y para que conste, libro la presente certificación, autorizada con el visto bueno del Sr. Presidente y el sello de la Compañía, en Barcelona á 26 de Julio de 1890.—Miguel Victoriano Amer.—Hay un sello.—V.º B.º.—El Presidente, Federico Marcet Vidal.»

Concuerda fielmente lo transcrito con el certificado original, que yo el Notario he tenido á la vista, y que de ser auténtico doy fe. Queda enterado el Excmo. Sr. Requiriente que dentro de treinta días siguientes al de hoy, se ha de presentar copia auténtica de esta escritura en la oficina liquidadora del impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes de este partido, para que se la declare exenta de pago, y luego después en el Registro mercantil de esta ciudad para su inscripción, sin cuyo requisito no perjudicará á tercero, quien, sin embargo, podrá utilizarla en lo que le sea favorable. De todo lo que formalizo la presente acta, que firma el Excmo. Sr. Requiriente con los testigos instrumentales Don Emilio García y D. Francisco Teixidor, ambos de esta vecindad, á todos los cuales la he leído íntegramente á su elección, advertidos antes de su derecho para leerse el acta, de todo lo que yo el autorizante Notario doy fe.—Claudio Planas.—Emilio García.—Francisco Teixidor.—Signado José Fontanals y Arater.

Concuerda con su original, que de núm. 546 obra en mi protocolo corriente de escrituras públicas á que me remito; y en fe de ello, requerido, libro la presente copia á favor de la Compañía de los Ferrocarriles de Tarragona á Barcelona y Francia, en un pliego, sello 10.º, y siete de clase 12.ª, números 196.666, 3.072.228, 3.072.330, 3.072.233, 3.072.232, 3.072.237, 3.072.234 y 3.072.235, que signo y firmo en Barcelona á 7 de Agosto de 1890.—Signado José Fontanals y Arater.

Concuerda con el documento exhibido que devuelvo al interesado. Y en fe de ello, requerido, libro el presente testimonio en estos seis pliegos del sello 10.º, números 196.801, 196.668, 203.241, 203.240, 203.239 y 161.766, que signo y firmo en Barcelona á 7 de Agosto de 1890.—Signado José Fontanals y Arater. X—269

Compañía Ibero-Mexicana.

Estado de la situación de la Compañía al 31 de Julio de 1890.

	Pesetas.
ACTIVO	
Varios deudores.....	234.852'25
Concesiones en México.....	295.655'80
Gastos de instalación y generales.....	10.535'68
Inmuebles.....	1.960
	543.003'73
PASIVO	
Capital.....	500.000
Varios acreedores.....	43.003'73
	543.003'73

Madrid 1.º de Agosto de 1890.—El Gerente, por poder, Miguel Medrano. X—272

Compañía del ferrocarril de Madrid à Villa del Prado. Su situación en 31 de Julio de 1890.

Table with columns for ACTIVO and PASIVO, listing various financial items and their values in Pesetas.

El Administrador delegado, Santiago Rodero. X-275

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 19 de Agosto de 1890, comparada con la del día anterior.

Table titled 'CAMBIO AL CONTADO' showing exchange rates for various public funds (FONDOS PÚBLICOS) on August 18 and 19, 1890.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table showing official exchange rates for various Spanish cities (plazas) under 'DAÑO' and 'BENEFICIO' columns.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 18 DE AGOSTO DE 1890

Table listing exchange rates for foreign currencies, specifically Paris, on August 18, 1890.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Table showing official exchange rates for foreign cities like London and Paris.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 19 de Agosto de 1890.

Meteorological observation table for August 19, 1890, including temperature, humidity, wind direction, and barometric pressure.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península...

Table of telegraphic reports from various localities (LOCALIDADES) regarding atmospheric conditions.

RETRASADOS — DÍA 18

Table of delayed telegrams (RETRASADOS) for August 18, 1890.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Oviedo y Tarragona.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

List of market prices for various goods like Garbanzos, Judías, Arroz, Lentejas, etc.

Table titled 'RESES DEGOLLADAS' showing the number of animals (vacas, carneros, etc.) and their total weight.

Precios à los tablaeros.

Prices for various types of meat and animal products like Vaca, Carnero, Cordero, Oveja.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table titled 'PUNTOS DE RECAUDACIÓN' showing tax collection points and amounts in Pesetas.

Madrid 19 de Agosto de 1890.—El Alcalde.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 27 y 28 de la Sala primera de las sentencias del Tribunal Supremo...

ANUNCIOS

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores...

SANTOS DEL DÍA

San Bernardo, Abad, fundador y Doctor.

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas del Sacramento.

ESPECTACULOS

Program of theatrical performances including Jardín del Buen Retiro, Teatro Felipe, Teatro de Maravillas, Circo Hipódromo de Verano, and Circo de Colón.